

**C/ JOSÉ MIGUEL REYES REYES, JUAN CARLOS ENRIQUE
CURIÑANCO NAHUELÑIR y HÉCTOR SIMÓN ITURRA CORREA
HOMICIDIO CALIFICADO
R.U.C. 19 00 30 26 64-K
R.I.T. 034/2020**

Temuco, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO (Fecha de realización del juicio e intervinientes en el mismo): Que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por las juezas y el juez titulares señoras Cecilia Subiabre Tapia, quien presidió, y Patricia Abollado Vivanco y señor Wilfred Ziehlmann Zamorano, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único N° 1900302664-K, rol interno del tribunal N° 34-2020, seguida por el delito de homicidio calificado en contra de: **José Miguel Reyes Reyes**, cédula de identidad N° 15.214.029-0, chileno, nacido en Mulchén el 09 de abril de 1982, 39 años, soltero, enseñanza media completa, cargador y trabajos temporales, domiciliado en calle Huérfanos N° 2511, Santiago Centro; **Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir**, cédula de identidad N° 19.478.343-4, chileno, nacido en Temuco el 30 de diciembre de 1996, 24 años, soltero, enseñanza media completa, sin ocupación, domiciliado en Los Manzanos N° 2951, Alto Hospicio, Iquique; y **Héctor Simón Iturra Correa**, cédula de identidad N° 15.221.222-1, chileno, nacido en Santa Bárbara el 13 de mayo de 1984, 37 años, soltero, educación superior incompleta, maestro panadero, domiciliado en Juan Contreras 436, Ñancul, Villarrica.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de Temuco, señor Raúl Espinoza Pinto, por la parte querellante María Mateo Pichiñán compareció el abogado señor Boris

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



Cerda Bravo, en tanto la defensa de los imputados estuvo a cargo de los siguientes profesionales: defensor penal público abogado señor Roger González Altamirano, por el acusado Reyes; defensora privada abogada señorita Yorkie Montero Alarcón, por el acusado Curiñanco; y defensora penal pública abogada señorita Anita María Rebolledo Gutiérrez por Iturra.

Los antedichos letrados señalaron y registraron sus domicilios y forma de notificación en este tribunal con anterioridad.

El juicio oral se desarrolló parcialmente de manera telemática, bajo la plataforma ZOOM, conectándose desde sus domicilios la jueza señora Patricia Abollado y el juez señor Wilfred Ziehlmann.

SEGUNDO (Acusación fiscal y acusación de la parte querellante): Que el Ministerio Público y la parte querellante plantearon las pretensiones que a continuación se resumen, de acuerdo a lo informado en el auto de apertura:

A. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Esta parte sostiene que: *“El día 20 de marzo de 2019, los acusados José Miguel Reyes Reyes, Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir y Héctor Iturra Correa, en esa época todos internos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, se concertaron para atacar y darle muerte a Patricio Ferreira Mateo. Para lograr su propósito, los acusados se proveyeron de armas blancas hechizas, específicamente dos «estoques» artesanales de aproximadamente 112 centímetros de longitud cada uno, elementos que se ocultaron bajo un mesón dispuesto en el hall del acceso al módulo 2 del establecimiento penal, los cuales previamente fueron elaborados por el acusado Héctor Iturra Correa.- En estas circunstancias, aproximadamente a las 09:29 horas del 20 de marzo de 2019, Héctor Iturra Correa y otro interno se ubicaron cerca de la puerta de acceso al Hall a objeto de permitir a los acusados José Reyes Reyes y Juan Curiñanco Nahuelñir permanecieran ocultos y*

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



agazapados detrás de un mesón. De la forma descrita los acusados aguardaron el momento preciso para atacar y dar muerte a Patricio Ferreira Mateo, quien conversaba con otras personas en el patio del módulo 2.- Cuando Patricio Ferreira Mateo ingresó distraídamente desde el patio del módulo al Hall de acceso, intempestivamente fue atacado por José Reyes Reyes y Juan Curiñanco Nahuelñir, quienes se aprovecharon de la longitud de sus estoques y de la cobertura que les prestaba Héctor Iturra Correa. De esta forma, el acusado José Miguel Reyes Reyes propinó a Patricio Ferreira Mateo una estocada en la clavícula izquierda. Coetáneamente, el imputado Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir se abalanzó sobre la víctima y le atacó con el estoque alcanzando a herirlo en el muslo de la pierna derecha. Como consecuencia de las agresiones perpetradas por los imputados, la víctima Ferreira Mateo resultó con una herida cortopunzante torácica complicada con lesión de arteria aorta y herida cortopunzante en el muslo de la pierna derecha, lesiones que le causaron la muerte momentos más tarde”.

Los hechos descritos, en opinión del órgano persecutor, configuran el delito de homicidio calificado, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia 1ª, del Código Penal, atribuyéndole a los imputados José Reyes y Juan Curiñanco participación como autores directos en el ilícito de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la participación del acusado Héctor Iturra, se le atribuye en calidad de autor del delito de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 N° 3 del mismo Código.

Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a juicio de la Fiscalía perjudica a todos los acusados la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 14 del Código



Penal, esto es cometer el delito mientras se cumple condena, no concurriendo otras circunstancias minorantes o agravantes de responsabilidad penal.

Fundado en lo antes expuesto, solicitó se les condene y se les aplique a cada uno de ellos la pena de veinte (20) años de presidio mayor en su grado medio, con las respectivas penas accesorias y el pago de las costas de la causa.

B. ADHESIÓN DE LA QUERELLANTE.

Por su parte, la parte querellante adhirió íntegramente a la acusación fiscal, en los mismos términos que fueron expuestos por el Ministerio Público, solicitando se le aplique a los encausados la misma pena que ha sido requerida por el señalado órgano acusador.

TERCERO (Alegaciones de apertura): Que, al inicio del juicio oral, los intervinientes formularon sus respectivos alegatos de apertura, siendo sus contenidos, debidamente extractados y resumidos, los siguientes:

A) Ministerio Público. La parte fiscal señaló que el caso que nos convoca tiene una particularidad bastante especial, tenemos una víctima que es bastante violenta, delincuente, estuvo condenada por delitos gravísimos, y mientras cumplía condena en la cárcel presentó una conducta bastante nefasta, ese tipo de víctima plantea un serio desafío para el sistema de enjuiciamiento penal, que también se convierte en una oportunidad, y consiste en ratificar un principio básico y que dice relación con la tutela del Estado va dirigida tanto a los ciudadanos probos como a aquellos que se han alejado del cumplimiento de la norma penal. Una segunda oportunidad que surge con motivo de este proceso dice relación con el ámbito de aplicación de la ley de la República, las cárceles no son lugares en los que no rija el Derecho Nacional, y es una oportunidad que tenemos de demostrar y ratificar. Este juicio dice relación con el asesinato de don Patricio Ferreira Mateo,



se trata de un homicidio calificado que va a acreditar mediante diversas evidencias: en primer término tendremos la posibilidad de apreciar mediante medios tecnológicos videos que registraron momentos anteriores, coetáneos y posteriores al fallecimiento de la víctima, videos que en definitiva serán el relato de la víctima que no pudo presentarse al juicio precisamente por haber sido asesinada; junto con este video tendremos la posibilidad de escuchar al oficial de la Policía de Investigaciones que estuvo a cargo de las diligencias investigativas y del análisis del video en cuestión, quien depondrá respecto a las circunstancias que motivaron la muerte de la víctima; como es habitual además en un juicio relativo a un homicidio depondrá un perito del Servicio Médico Legal que explicará cómo se produjo el fallecimiento de la víctima de estos antecedentes; tendremos la posibilidad de escuchar la exposición de diversos peritos de la Policía de Investigaciones que darán cuenta de los peritajes fotográficos y planimétricos del sitio del suceso; y adicionalmente tendremos la posibilidad de escuchar a diversos funcionarios de Gendarmería quienes estaban presentes en el lugar de los hechos el día que estos ocurrieron y que ratificarán los reconocimientos de los distintos imputados así como también las circunstancias que motivaron la muerte de la víctima. Tiene convicción que se logrará acreditar que los tres imputados en primer término obraron concertados, hay un dolo común en el actuar de ellos, en segundo lugar se podrá demostrar la distribución de funciones que ellos desplegaron el día de los hechos, algunos fueron determinados a atacar a la víctima con distintas modalidades mientras que otro fue destinado a proveer a los dos atacantes de los medios necesarios para el fin, tendremos en tercer lugar la posibilidad de verificar cómo se realizó este crimen alevoso, cómo los imputados se ocultaron a efectos de evitar cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima y asegurar de

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



forma absoluta su designio delictual, asimismo veremos como la víctima si bien portaba un arma ese día no tuvo la chance mínima de poder desplegar la misma a efectos de poder defenderse del ataque. Concluidos estos puntos tiene la convicción que va a acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad que les corresponde a los tres acusados y en razón de lo mismo pedirá en su momento veredicto condenatorio respecto de cada uno de ellos.

B) Querellante. Manifestó que hace suyas las palabras del señor fiscal, expresando que el 20 de marzo de 2019 los tres acusados deciden emprender esta empresa, cual es matar a Patricio Ferreira Mateo, y para tener éxito en este dar muerte, asegurar su cometido y disminuir o neutralizar cualquier riesgo de una eventual defensa hubo que generar condiciones propicias y hubo que aprovechar otras que favorecieran esta tarea final. Nada se dejó al azar: la distribución de tareas o funciones, la elaboración de armas, el lugar y momento escogidos, las posiciones, lo sorprendente del ataque revelan sin duda una preparación especial, de suerte tal que cuando Patricio Ferreira ingresaba al Módulo 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario no tenía posibilidad alguna de sobrevivir. De la simple lectura de los hechos resaltan por cierto el desprecio por este bien jurídico, particularmente de esta persona que como ya se ha señalado era violenta y delincuente, pero era una persona con una madre y con una familia detrás, y también se destaca este elemento adicional que intensifica el disvalor de la conducta al aumentar la indefensión de la víctima. El juicio versará sobre lo que se denomina este concurso de delincuentes o participación criminal, y desde el punto de vista teórico son muchas las teorías que se han elaborado, sin embargo como ya lo planteó el profesor Yáñez en su escrito "Problemas básicos de autoría y participación", tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existe una cierta uniformidad, una "rara unanimidad" en el sentido que nuestro ordenamiento jurídico sigue



un criterio más bien pragmático, sin sujeción mayor a criterios de orden teórico. Finalmente al terminar el juicio se dará respuesta a dos interrogantes: la primera será que la intervención de los tres acusados contribuyó a la realización de este hecho típico, y finalmente que esa contribución es perfectamente encuadrable o subsumible dentro de las hipótesis que el artículo 15 del Código Penal reserva para aquellos que considera autores. Por estas consideraciones solicita se dicte veredicto condenatorio y se impongan las penas que ya se indicaron.

C) Defensa del acusado Reyes. Expresó que solicitara se dicte un justo reproche penal, haciendo presente que cree que no se va a lograr acreditar la alevosía, este acuerdo o concertación respecto a los hechos que pasaron. Debe hacer presente que estos hechos ocurrieron en un limitado tiempo, considerando la llegada de la víctima al lugar, que a las nueve de la mañana recién había pasado a clasificación de Gendarmería, saliendo de aquel aproximadamente a las nueve un cuarto a nueve veinte minutos, es decir esta circunstancia agravante tendría que estar establecida en quince minutos, la víctima había llegado aproximadamente a la una veinte de la madrugada, a las nueve de la mañana fue a clasificación de Gendarmería toda vez que venía desde la ciudad de Puerto Montt a una audiencia del Tribunal de Familia, a las nueve y cuarto nueve veinte hace abandono de dicha oficina, en esos minutos se hace también de un arma blanca, y se acreditará que al registro que se hace de la víctima ya ésta portaba un cuchillo en su poder. Estima que el Ministerio Público acierta al describir a la víctima, que en resumen tenía conducta nefasta, sin embargo esta conducta lo llevó en el mundo penitenciario a ser una persona conocida y reconocida como un líder, que tenía la posibilidad de poder amenazar y manejar a la población penal casi a su antojo. Efectivamente no desconoce el ámbito de aplicación de la ley pero quiere que el Tribunal tenga especial

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



énfasis en la conducta y en los códigos que se llevan al interior de un Centro Penitenciario en la mayor parte de nuestro territorio nacional, cree que no existió ningún tipo de antecedente que diera cuenta que efectivamente nos encontramos ante un homicidio calificado, es más cree que este hecho de debió a un actuar defensivo, preguntándose quién se oculta frente a una cámara, añadiendo que este matar podría considerarse un hecho de defenderse de aquella persona que minutos y segundos antes ya premunido de un arma blanca que tenía en su poder había atacado en forma previa a su representado, dado que, y quedará establecido, efectivamente hubo rencillas previas, de hecho su representado perdió su globo ocular en la ciudad de Angol producto de una lesión con arma blanca provocada por la víctima, es así que su actuar, ocultándose frente a una cámara de la que conocía su ubicación para poder lograr la intervención rápida y oportuna de Gendarmería ante el eventual ataque que podría sufrir de esta víctima lo lleva a establecer que nos encontramos no ante un homicidio sino la posibilidad de defenderse de este ataque que iba a sufrir y que ya había sufrido de parte de la víctima. Por ello solicita que en virtud de estos antecedentes solicita se declare que no su representado no se hace merecedor de ninguna circunstancia agravante solicitando un justo reproche penal.

D) Defensa del acusado Curiñanco. Indicó que ha observado algunas imprecisiones en cuanto a la acusación de la fiscalía, se parte desde ya de una relación fáctica en que se sostiene que los acusados se habrían concertado para atacar y darle muerte a don Patricio Ferreira Mateo proveyéndose de armas blancas hechizas, específicamente dos estoques artesanales, los cuales se habrían ocultado bajo un mesón dispuesto en el hall de acceso al Módulo 2, señalando la fiscalía que cuando la víctima ingresó desde el patio al hall de acceso intempestivamente fue atacado por los imputados, todos estos hechos son situados en un espacio de tiempo correspondiente a las nueve



veintinueve horas del día 20 de marzo del año 2019. La verdad es que conforme a la prueba ofrecida por el Ministerio Público se podrá observar que las cámaras de seguridad del recinto penitenciario no son suficientemente claras y nítidas como para atribuir participación alguna a los acusados, en especial a su representado. En segundo lugar, desde ya le merece reparos la calificación jurídica al ser considerados como un homicidio calificado, teniendo presente que la fiscalía deberá acreditar que en el acto homicida se configuraron las circunstancias de la alevosía, lo que a su juicio desde ningún punto de vista los acusados, en especial su representado, ha obrado a traición o sobreseguro, lo que quedará demostrado especialmente con los registros de las cámaras de seguridad, la declaración de los testigos y la de los propios imputados, debiendo especialmente tener en cuenta que al momento de los hechos la propia víctima fue encontrada con un arma blanca, concretamente con un estoque de metal de aproximadamente 15 cm de longitud que mantenía en su mano derecha cubierta con la manga de su ropa. Esto se encuentra respaldado con la declaración del sargento primero de Gendarmería Hugo Lara, testigo que deberá declarar en este juicio. Durante la secuela del juicio quedará acreditado que la propia víctima unos minutos antes de fallecer ya había amenazado de muerte con el estoque de metal a su representado y al imputado Reyes, antecedente que la fiscalía omite al investigar estos hechos. Con todos estos antecedentes no se cumplirán los requisitos de alevosía ya que malamente se podrá sostener que la víctima se encontraba en una indefensión total. Haciéndose cargo especialmente de la inocencia de su defendido lo que más deberá llamar la atención es el protocolo de autopsia 157 el cual señalará de forma categórica la causa basal de muerte de la víctima, la cual no coincide con la supuesta herida que le propinó su representado, ya que según la autopsia la causa basal de

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



muerte corresponde a una herida cortopunzante penetrante torácica con lesión de arteria aorta, y lo anterior no se concilia con la supuesta herida que a juicio del a fiscalía realizó el imputado Curiñanco, no existiendo relación alguna de la herida en el muslo de la pierna derecha con la causa de muerte. En el transcurso que se vaya incorporando la prueba quedará establecido que la herida en la pierna derecha atribuible a su representado es una lesión secundaria que bajo ningún punto de vista puede ser considerada mortal no existiendo un nexo causal entre la herida y la causa de muerte. Con todo lo señalado le parece que la fiscalía no podrá cumplir los parámetros de suficiencia, determinación y contundencia, recordando que el juicio se trata de un homicidio calificado y que por mucho que la víctima haya resultado fallecida esto no exime al Ministerio Público de tener que derribar la barrera probatoria y por consiguiente esta presunción de inocencia. Por consiguiente, frente a este incumplimiento de parámetros solicita desde ya la absolución de su representado con expresa condena en costas.

E) Defensa del acusado Iturra. Expuso que desde ya pedirá veredicto absolutorio respecto de su representado entendiendo que será el único veredicto posible luego de planteada la prueba del Ministerio Público. Este juicio es bastante ajeno a su parte, la prueba ronda respecto de los coimputados y cómo hubiesen atacado a la víctima, se verán imágenes audiovisuales donde se podrá percibir que en ningún momento su representado atacó a la víctima, él está acusado en los términos de la autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal proporcionando los medios para el ataque y concertándose previamente con los coimputados, pero no se podrá establecer que su representado proporcionó los medios y tampoco se va a poder establecer que su representado se concertó o que había un móvil siquiera para el ataque de la víctima. Podremos decir que la prueba es vaga e insuficiente, pero cree la defensa que va mucho más allá, la prueba es nula, su



representado es formalizado bastantes meses después de los coimputados estableciéndose de manera arbitraria en la carpeta investigativa, donde no existen antecedentes que den cuenta que su representado participó de manera alguna en los hechos. Así las cosas se debe prestar especial atención a un peritaje planimétrico y de dibujo donde el perito, de acuerdo a toda la tecnología existente, luego de revisar las cámaras audiovisuales no se puede determinar ningún rasgo facial que permita la comparación objetiva de las personas que se ven en esas imágenes con su representado, no existiendo prueba que dé cuenta de las características físicas o de ropa de su representado que coincida con las imágenes, es más hay un cuarto sujeto no acusado donde ni siquiera fue formalizado y se le imputa una participación en el comienzo de la investigación bastante similar por la que su representado está acusado en este juicio. En ese contexto estima que no se derribará de manera alguna la presunción del artículo 340 del Código Procesal Penal y necesariamente deberá dictarse un veredicto absolutorio que es lo que solicita.

CUARTO (Derechos ejercitados por los acusados al iniciarse el juicio oral): Que, debidamente informados de sus derechos, los imputados que se mencionan renunciaron a su derecho de guardar silencio y prestaron declaración en el juicio en el orden siguiente, según se resume:

A) Primero el acusado **José Miguel Reyes Reyes** refirió que el día 02 de enero del 2018 presentó un traslado voluntario del Centro Penitenciario de Valdivia al CCP de Angol, lo trasladaron y llegó al Penal de Angol por el motivo de obtener un beneficio en esa cárcel antes, ya que no era concesionada, era estatal, hizo lo que tenía en su mente de hacer conducta, barría el patio donde habitaba y sacaba los contenedores de basura todos los días, estuvo en el CDP alrededor de



nueve meses, fue ahí donde conoció a la persona Patricio, pero nunca tuvo vínculos con él porque se encontraba haciendo conducta, ese era su propósito, ellos llevaban en ese patio como cuatro años, del tiempo que lo vio a él siempre lo vio ejerciendo maldad contra las personas que llegaban a ese patio, se daba cuenta de la personalidad de él, tomaba medicamentos, pastillas, lo notaba que era diferente, agredía a las personas y juntaba grupos para agredir personas y expulsarlos del Módulo, lo cual lo vio ejerciendo esas cosas. Al pasar nueve meses de eso lo llama a un funcionario de Gendarmería hacia la puerta del Módulo, diciéndole que en la tarde tenía que asistir al asistente social porque le iban a hacer un curso de reinserción social, ingresando al Módulo Patricio lo agredió con un arma, le pegó en el ojo izquierdo, en el globo ocular lo agredió, ante lo cual lo expulsó con su pierna, se empieza a tocar la cara porque sintió que le pegó pero no sabía dónde, va al baño a mojarse y a verse en un espejo y vio que le había pegado en un ojo, y al ver hacia el patio estaban agrediendo a las demás personas que vivían con él, llegó Gendarmería, los retiró del Módulo y él salió al Hospital de Angol, derivándolo a un Hospital Salvador de Santiago por su ojo, al otro día de regresar del Hospital de Santiago llega a la unidad de Angol y días después lo trasladan al CCP de Temuco, siguió haciendo conducta en Temuco, barriendo el patio donde habitaba y tirando el contenedor de basura hacia el pasillo, por lo cual tenía conducta "Muy buena". Alrededor de tres meses barriendo el patio habían unas personas compartiendo que empezaron a decir en voz alta para que él escuchara porque estaba cerca barriendo que Patricio estaba en Puerto Montt y que estaba con rabia contra él porque lo habían sacado de la unidad de Angol, al pasar una semana fue a Enfermería y de vuelta pasó a Clasificación, preguntó su conducta, era "Muy buena", y le hizo una consulta al sargento que si una persona estaba en Puerto Montt y presenta un traslado a Angol (sic) lo podían trasladar y le dijo

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



que era casi imposible que sea trasladado voluntariamente de Puerto Montt al CCP de Temuco, el gendarme le dijo que era imposible, por lo que sintió tranquilidad porque nunca más lo iba a ver. Pasaron cuatro meses, llevaba casi seis meses en Temuco, un día lunes 20 de marzo al desencierro hace la rutina de todos los días, barre el patio, tira el contenedor de basura hacia el pasillo, ese día lunes tenía recreación en el gimnasio, para hacer deporte, se equipa con un buzo, va al baño a afeitarse y cuando termina de afeitarse va saliendo del baño ve de frente a Patricio en ese lugar, al verlo a él se abalanzó sobre él, sacando un cuchillo artesanal sobre su manga, le lanzó puñaladas sobre el pecho pero se alejó retrocediendo y chocó con una lavadora, sintió como un dolor o vacío en el estómago, sintió miedo, entró al baño, esa persona le dice que lo iba a matar, sale del baño rápido y se va al sector donde vivía, vivió seis meses ahí y hay una cámara, porque el monitor podía verlo, mira hacia el frente, donde estaba la puerta de salida, eran unos veinte metros o un poco más, ve que las demás personas estaban todos observándolo, vivía en un patio donde la mayoría de las personas eran de Temuco y él era afuerino, Patricio igual era de Temuco y tenía autoridad sobre las personas de Temuco, temió salir hacia afuera de esa puerta porque pensó que le iban a pegar por la espalda porque Gendarmería no le iba a abrir la puerta rápido, por lo que se quedó ahí y sintió que iban a llegar donde estaba él refugiado, donde estaba la cámara, había un escobillón botado en el suelo que ocupaba para hacer conducta, para barrer, toma un cuchillo artesanal de lata que estaba dentro de una zapatilla dentro del sector donde estaba él, lo amarra al escobillón y se para frente a la cámara y también para que las personas que lo iban a agredir lo vieran que estaba armado y para que la cámara lo grabara para que fuera Gendarmería a entrar al Módulo, al estar de frente, todo fue rápido, Patricio viene gritando del patio que lo iba a

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



matar, lo cual al entrar al hall gritándole, sintió miedo, se vio desprotegido, él estaba detrás de un mesón, y al pasar gritándole trató de que viera que estaba armado para que no entrara a ese lugar, lo cual le lanza con su brazo derecho donde estaba él, se resbala con un pie en el piso y se apoya con la mano izquierda en el mesón y se abalanzó hacia delante, la mitad de su cuerpo se fue con impulso hacia adelante, le lanzó con el brazo y ni siquiera sintió la fuerza de su brazo cuando le pegó, ni siquiera vio porque quedó con su cuerpo hacia adelante y había un mesón, cuando él se puso de pie la persona se tocó con una mano el cuello y ahí supo que le había pegado, quedó con shock, con miedo, lo fueron a tratar mal verbalmente, les miraba las manos si estaban armados, cuando Patricio pasó nunca fue su intención matarlo, es todo la vida, después llegó Gendarmería y él deja el estoque debajo del mesón porque iban personas corriendo porque pensó que lo podían tomar y agredirlo, los sacan al sector de pasillo y hay un allanamiento, a él lo derivan a una jaula, todavía estaba en shock, llega un sargento a decirle que la persona se había muerto, nunca pensó que había pasado, después cuando llega la PDI a decir que la persona había fallecido y él se desvaneció, la vida es todo, aprecia la vida, se vio acorralado, sintió miedo, le dio depresión, él no era delincuente en libertad, por consumir drogas se vio envuelta y estando preso en la cárcel hizo todo para irse antes, lleva dos años y medio sin ninguna falta, tiene diez bimestres de conducta, terminó su cuarto medio, aprendió a hacer artesanías. Precisó que esto ocurrió el 20 de marzo de 2019, a las nueve es el desencierro, esto ocurrió a las nueve y media a diez, el desencierro es cuando los sacan de un piso donde habitan y están las camas al sector de un patio, no hay nadie antes en los patios, en el comedor tampoco hay internos, estaba cumpliendo condena en Temuco, indicando que el intento de agresión ocurrió saliendo del baño que se encontraba en el patio, él estaba sólo, Patricio iba con unas personas a los lados, parece que eran

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



dos personas, no sabe quiénes eran, iban a los lados, cerca de él, vio a la persona y se abalanzó al tiro sobre él, evitó ser agredido porque retrocedió rápido y chocó con una lavadora, eso ocurrió a las nueve y media, ya había barrido el patio, fue en ese mismo momento cuando salió del baño, entra al baño y la persona lo amenaza, después él se dirige al sector dónde estaba la cámara, entró sólo a ese lugar y vio que había personas que vivían con él, cree que se fueron a refugiarse a ese lugar, él estaba vestido con un pantalón azul, una polera azul, era un buzo, andaba con una faja negra que le regaló su primo que había fallecido, era como su amuleto, se ubicó frente de la cámara dándole la espalda, tomó ese escobillón, el cuchillo lo sacó de una zapatilla que no era de nadie, sabía que el cuchillo estaba ahí porque habían agredido a una persona que vivía con ellos como unas dos semanas antes, salió al Hospital y lo trasladaron a Villarrica y ese cuchillo era de éste, lo tenía ahí, sabía que estaba ahí, él armó eso para que las personas no fueran donde estaba él para agredirlo, le amarró un pedazo de elástico que había, nadie lo ayudó, nunca se ocultó, se puso frente a la cámara que estaba grabando, había un mesón pero se puso frente de la cámara, las personas que ingresaban podían verlo, todos, cuando lo vio todo fue rápido, caminaron en el patio y cuando viene gritando todo fue rápido, explicando que Carlos Curiñanco es una persona es una persona que compartía con él en el Módulo, estuvo en Angol con él pero a esa persona cuando a él lo agredieron en el ojo a éste lo agredieron también, vivía y habitaba en el Módulo donde estaba él, después cuando pasó el tiempo se enteró de todo pues cuando le pegó y se había tocado en el cuello él quedó en shock, cuando él se paró del mesón Curiñanco, no sabe la distancia, estaba al lado izquierdo, no alcanzó a ver si tenía un arma, cuando la persona se tocó el cuello él se quedó de pie y se le borró todo, llegaron personas a tratarlo mal, indicando que Héctor Iturra

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



es una persona que habitaba en el Módulo, pero a él no lo vio cerca suyo, vio que habían personas que vivían con él, como cuatro personas, algunos entraron y salieron, él sentía miedo, estaba preocupado de él, ni siquiera miraba a las personas, quién estaba, quién no. Señaló que Patricio Ferreira podía ver que estaba armado desde el patio al mirar para el hall, las amenazas fueron afuera del baño, era casi imposible informar a Gendarmería, Patricio ejercía autoridad sobre las personas, afuera del Módulo hay gendarmes pero había tener que pateado la puerta, por su seguridad se fue a refugiarse donde estaba la cámara para que lo viera el gendarme. Refirió que Patricio no durmió en ese Módulo, si él hubiese sabido que esa persona iba para Temuco él habría abandonado el Módulo, fue rápido desde que fue lo del baño hasta ponerse bajo la cámara, no puede calcular el tiempo, un minuto y medio a dos minutos, sentía miedo, indicando que su intención fue que los demás y Patricio vieran que tenía un arma y que no fueran a pegarle donde él estaba, y que vieran que tenía un arma y entonces se le avisara al monitor de la cámara y ahí los gendarmes entraron y salir seguro para afuera, Patricio lo vio con el arma y entró gritando "Los voy a matar", antes que entrara le lanzó el escobillón con cuchillo, su intención fue alejarlo a para que no le hiciera daño, explicando que cuando tiraba los contenedores de basura golpeaba el acrílico y el latón de la puerta y se demoraban en llegar a abrir esa puerta, personas de Temuco estaban cerca de esta reja y por eso temió ir a la reja, aclarando que perdió casi el 60% de su vista en el ojo izquierdo, después de eso se enteró que Patricio estaba en el CCP de Puerto Montt que es concesionado, a él cuando volvió de Santiago de ahí lo derivan a Temuco. Patricio era un líder que manipulaba personas, tenía autoridad para mandar a las personas, lo que Patricio mandaba las personas lo hacían, en Angol lo vio que ejercía eso, los mandaba a que le pegaran a otras personas, que les quitaran su ropa y sus cosas, que los expulsaran

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



del Módulo, nunca lo vio hacer conducta, Patricio lo amenazó con un arma artesanal, le lanzó puñaladas, la sacó de la manga, era de poco más de una cuarta, refiriendo que en Angol cuando lo agredieron había ingresado Curiñanco, no estaba Héctor Iturra, nunca lo vio en esa cárcel. A las consultas del Tribunal explicó que él estaba en el Módulo 2.2, Patricio no estaba en esa cárcel, lo vio al salir del baño, el desencierro es sólo del Módulo 2.2, no de otros Módulos, y que el cuchillo que portaba Patricio era artesanal, por la hoja, era hecho en la cárcel.

B) Por su parte, el inculpado **Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir**, también renunció a su derecho a guardar silencio declarando que se encuentra privado de libertad del año 2016, primero en la cárcel de Alto Hospicio, para el año 2017 venirse al sur trasladado a la cárcel de Angol donde conoció a José Reyes Reyes quien venía trasladado de la cárcel de Valdivia, ya se encontraba en Angol Patricio quien era un líder negativo de Temuco, él veía que Patricio trataba mal a otros internos, les pegaba y les quitaba las pertenencias, tiraba a los otros internos para afuera pegándoles él o mandando a las personas que tenía con él, hasta que el día 03 de octubre del año 2018 Patricio mandó a las personas que tenía con él, o sea "perkins", personas que tenían que acatar las órdenes de los vivos, para que les pegaran y los tiraran fuera del Módulo, lo apuñalaron a él y a José Reyes y a otras personas con las cuales compartían, por lo cual él un 05 de octubre fue trasladado a la cárcel de Temuco, llegando José a la semana, y los otros internos afectados a diferentes cárceles del país, pasaron los días y había muchos rumores de las personas de Temuco de que Patricio donde lo viera le iba a pegar, a matar, a tirarlo para fuera del Módulo, y muchos rumores más, tenía miedo de los comentarios, se encontraba en la cárcel donde Patricio tenía todos sus amigos y compañeros de delito,



tenía miedo de lo que podía pasarle, quiso hablar con Gendarmería y que a Patricio si llegaba a la cárcel de Temuco no lo ingresaran a la cárcel donde estaba él pero lo podían haber tildado de "sapo" dentro de la cárcel y hubiera tenido problemas con la población penal, le habrían pegado. El día 20 de marzo del año 2019 se encontraba tomando mate en el patio del Módulo 2.2 como todos los días cuando escucha unos gritos y ve a Patricio como que se abalanza en contra de José Reyes cerca de donde está la lavadora al lado del baño con un cuchillo artesanal o cocinero, cuando vio a Patricio sintió miedo porque ya se encontraba caminando en el patio del Módulo con otras personas más, en ese momento se metió para donde uno vive dentro de un Módulo y se quedó ahí refugiado, pensó y quiso irse para afuera del Módulo, pero pasando por un pasillo había gente de Temuco y podían pegarle, agredirle, tenía miedo de lo que le podía pasar porque Patricio era un pilar dentro de la cárcel, quiso irse para afuera, ve un escobillón con una punta, lo pesca y como que lo deja en otro lado, escuchó unos gritos que nos decía "Tírate para afuera, los voy a matarlos", pescó el escobillón para resguardo y su protección dentro de la cárcel, más encima él sabía que Patricio tenía un arma blanca en su poder, en eso que escucha y veo que venía Patricio venía gritando lo agredió en la pierna derecha, en ese momento él se quedó con el escobillón en la mano, llegaron funcionarios de Gendarmería y lo sacaron del módulo. Añadió que los hechos ocurrieron el 20 de marzo de 2019 en la mañana, estaba tomando mate con otras personas que vivían con él dentro de la cárcel, amigos, tienen nombres, Miguel, ya no recuerda muy bien, Alexis y otras personas más que estaban ahí con ellos, estaban tomando mate en el patio del Módulo, escuchó los gritos que venían del baños cerca de donde está la lavadora, el patio es chico, estaba a unos diez metros, y vio a varias personas gritando, vio a Patricio como que se abalanza contra José, José va corriendo al baño, todos vieron eso, Patricio estaba

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



con un arma artesanal, él se encontraba tomando mate en el patio y él se encontraba dándole la espalda a esa persona, lo ve que tenía un arma blanca en su poder, vio cuando la refugia nuevamente en la manga, un arma artesanal o cocinero, en ese momento él se metió para donde uno vive, se dirigió solo a ese lugar, vio a hartas personas, en ese momento vio a José Reyes, tenía miedo, pensó en él, no sabría decir a cuantos metros estaba al lado de él, el palo estaba en el piso tirado, y ve que Patricio gritando, el escobillón estaba armado, si ve a José Reyes agredir él no lo hubiera agredido a Patricio Ferreira, aclarando que Reyes vivía con él en la cárcel de Angol, él llegó el 2017 a ese penal, reiterando que tenía ese escobillón para su resguardo y protección personal dentro de la cárcel ya que sabía que Patricio tenía un arma blanca en su poder y sabía el tipo de persona que era, era un tipo agresivo, el arma de Patricio era un arma artesanal o cocinero, refiriendo que dentro de la cárcel hay códigos que hay que respetar, a los "sapos" los agreden, les pegan, los tiran para afuera de los Módulos, les quitan sus pertenencias. En la cárcel de Angol ni en ninguna cárcel vio a Iturra, sólo estaba en Temuco, de Patricio en ni un momento supo que iba a ir a la cárcel de Temuco, se entera solo cuando escucha recién unos gritos y se abalanza contra de José el mismo día de los hechos, precisando que en Angol estuvo en la Comunidad Terapéutica de dicho centro y al Módulo 2.2 pasó en agosto de 2018. A las consultas del Tribunal alcaró que vio el escobillón en el piso tirado y lo tomó en ese momento, lo pescó, estaba en las cerámicas, al lado del mesón donde están las carretas del Módulo, añadiendo que fue afectado el mismo día que resultó lesionado Reyes, pero llegó primero de José Reyes al Módulo.

C) Finalmente el acusado **Héctor Simón Iturra Correa** ejerció su derecho de guardar silencio durante la audiencia del juicio oral.



QUINTO (Resumen de la prueba de cargo): Que el Ministerio Público y la parte querellante, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación y la participación de los imputados en ellos presentaron la prueba siguiente, debidamente sintetizada:

a) Primero hizo comparecer a estrados, de manera telemática mediante plataforma ZOOM, a **Nubia Agustina Riquelme Zornow**, médico legista, la cual refirió que el día 21 de marzo del año 2019, realizó en el Servicio Médico Legal de Temuco la necropsia al cadáver de un adulto joven identificado como Patricio Alejandro Ferreira Mateo, quien provenía del Centro Penitenciario de Temuco con el antecedente de haber sido agredido en dicho lugar, de haber sido trasladado a la enfermería por personal de Gendarmería y falleciendo en el lugar. Apoyándose en imágenes indicó que: 1. Ingresó al servicio en un saco de transporte de fallecidos de color azul que se rotuló con el Número de Protocolo 157 del año 2019; 2. El sello que tenía el saco era el 00096632; 3. Al abrir el saco venía desnudo y traía un apósito de gasa en la cara anterior del hemitórax izquierdo, embebido en sangre, un apósito en la parte inferior del muslo derecho sobre la rodilla en su cara externa, todavía portaba un electrodo de electrocardiograma en la cara anterior del hemitórax izquierdo, portaba numerosos tatuajes, en los brazos, en la cara anterior y posterior del tronco, su piel era extremadamente pálida, lo mismo que las plantas de los pies y las palmas de las manos, y presentaba al examen externo dos lesiones, una en la cara anterior del hemitórax izquierdo que estaba cubierta por un apósito, y la otra en el tercio inferior del muslo derecho cubierta por otro apósito, los cuales se procedió a retirar; 4. Se observa la cara del occiso y la lesión en la cara anterior del hombro izquierdo que es una herida cortopunzante y penetrante a cavidad torácica la cual en piel medía 5 cm de longitud, como características presentaba sus bordes lisos y sólo uno de sus extremos aguzados, la orientación en la piel era de arriba



hacia abajo y de lateral a medial, oblicua, y estaba exactamente debajo de la clavícula izquierda, la cara no presentaba ninguna lesión, presenta un color pálido cianótico lo mismo que los pabellones auriculares, sus ojos eran de color café oscuros, sus escleras y sus córneas estaban bastante pálidas, lo mismo los labios y la mucosa oral; 5. Fotografía donde se ve con mayor cercanía la lesión, se ve el extremo aguzado y los bordes lisos por elemento filoso y que entra bajo la clavícula y corta los planos musculares, seccionaba fascículos del pectoral mayor izquierdo; 6. Levantando la piel del hemitórax izquierdo se observa la herida bastante grande y ancha, este efecto es porque al cortar los fascículos musculares del pectoral mayor la fibra muscular se recoge y da la sensación de orificio pero es una herida cortante que lesiona el músculo, lo corta completamente, penetra inmediatamente bajo la clavícula por sobre la primera costilla, entra a cavidad torácica y en el fondo se ve un pedacito del pulmón; 7. Se ven bastante infiltrados los músculos y la infiltración sanguínea en los músculos pectorales, el pectoral mayor que está seccionado; 8. En el hemitórax izquierdo se encontró una cantidad de 1150 cc de sangre como hemotórax, y el pulmón izquierdo estaba colapsado, esta lesión siguió su trayecto dentro de la cavidad torácica hacia abajo y hacia atrás, pasó por sobre la cúpula del pulmón izquierdo sin lesionarla y penetró a la aorta, marcando con el estilete una lesión en la arteria aorta que está completamente abierta, y en el cayado de esta deja una sección de 1,4 cm de longitud, el trayecto de esta herida desde la piel hasta la aorta era de 6,5 cm de longitud y era de izquierda a derecha del occiso, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás; 9. Tenemos completamente abierta la arteria aorta, es retirado del cuerpo toda la parte del cayado aórtico y en la parte central se ve la lesión de 1,4 cm que estaba justamente entre la salida de dos arterias grandes que son la

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



carótida izquierda y la subclavia izquierda; 10. En el muslo derecho, tercio inferior, sobre la rodilla, en la cara externa, hay una herida de orientación vertical en la pierna que también mide 5 cm de longitud, esta penetra prácticamente horizontal hacia la izquierda del occiso, secciona fascículos musculares del basto externo y del basto medio del muslo y choca con el hueso femoral no lesionando ni arterias ni vasos importantes, también presentaba un trayecto de 6,5 cm de longitud; 11. Se ve un mayor acercamiento de la lesión, donde se ve el corte de toda la piel, lo amarillo es el tejido celular subcutáneo, y hacia el fondo se ven los fascículos musculares; 12. Levantando la piel y alguno de los fascículos musculares se ve la infiltración sanguínea hacia el interior del músculo; 13. El estilete hasta donde llega la lesión, que era más ancha en la piel y va enangostando hacia el hueso, lo mismo que la lesión torácica, por lo tanto el elemento que la provocó era un elemento filoso cuya hoja se iba enangostando y terminaba en punta; 14. Aparte de las dos lesiones que nombró y describió el occiso no presentaba ninguna otra lesión, hay una vista del dorso y glúteos sin lesiones y un tatuaje de un animé japonés en la cara posterior del hemitórax derecho y las livideces que son violáceo rojizas, bastante marcadas y que están fijas; 15. Cuero cabelludo no presentaba lesiones en ninguna parte, su cabello era negro, liso y corto, más corto en los costados y en la parte posterior que la parte superior; 16. Tenía un cuello muy corto y grueso, pero no presentaba lesiones; 17. Hemicara izquierda, se observa la palidez en el pabellón auricular y tanto de la piel como en los labios sin ninguna lesión presente; 18. Hemicara derecha también pálida y sin lesiones; 19. Cara anterior de tronco con numerosos tatuajes que portaba con nombres de personas, corazones con dagas, lo mismo que en ambos brazos, ante brazos y en el hombro derecho; 20. Las palmas de ambas manos era bastante pálida y no presentaba ninguna lesión; 21. Mano izquierda también muy pálida y sin lesiones, se ve que porta un



brazalete plástico de color celeste que corresponde al brazalete identificador del cuerpo que se le pone cuando se levanta el cadáver del sitio del suceso por personal del servicio; 22. En el dorso de la mano derecha no había lesiones pero sí dos tatuajes, tatuaje de letras sobre los dedos que se leía la palabra "PATO" y en el borde del dedo grande una tela de araña; 23. El dorso de la mano derecha no presenta ninguna lesión; 24. En la cara anterior del antebrazo izquierdo, además del tatuaje, se observaban numerosas cicatrices transversales, lineales, de color blanquecino, que eran mayor en número a veinte, todas ellas antiguas, de corte superficial, distinta longitud y ocupaban toda la superficie del antebrazo; 25. El borde cubital del antebrazo derecho no tiene lesiones, se ve una sutura grande y se debe a que esta autopsia fue hecha bajo la normativa y protocolización del Protocolo de Minnesota, que se realiza en todas aquellas personas o cuerpos que llegan al servicio que han fallecido en alguna institución bajo la tutela del Estado, por tanto se debe proceder además de la autopsia corriente que hacen a una disección completa del cuerpo del tejido celular subcutáneo de las extremidades superiores, inferiores y del tronco; 26. Se ve con más nitidez la sutura de haber hecho toda esta disección; 27. Evertido el cuero cabelludo se observa que hay palidez, algo de edema, presencia de petequias en el cuero cabelludo y que la calota no presenta ninguna fractura ni ningún tipo de lesión; 28. La parte lateral derecha del cuero cabelludo sin lesiones, sólo pálido y con petequias y la calota sin fracturas; 29. La parte anterior del cuero cabelludo donde se ven puntitos rojos que son petequias que son signos inespecíficos de los estados de shock; 30. La calota en toda su dimensión mirada desde arriba no presenta lesiones ni fracturas; 31. La base del cráneo una vez retirado el cerebro no presenta ninguna fractura ni había lesiones ni desgarros en la duramadre; 32. El cerebro se veía bastante edematoso,

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



brillante, congestivo, pero no había en él sangramientos, contusiones ni hemorragias; 33. El pulmón izquierdo estaba muy pálido, no distendido, poco aireado, atelectásico, pero no tenía ninguna lesión o corte; 34. Al contrario el pulmón derecho estaba aumentado de peso, aumentado de tamaño y estaba muy edematoso, intensamente congestivo, y en sus pleuras se podían diferenciar unos puntitos rojos que eran las petequias, además todas esa pigmentación negra que está en la superficie corresponde a antracosis que se ve normalmente en los fumadores o en las personas expuestas a mucho humo u hollín; 35. El hígado, indicando que en el abdomen los órganos conservaban forma y ubicación normales, y el tamaño normal, excepto el hígado que era bastante grande, que pesaba 1678 gramos, lo normal es aproximadamente entre 1200-1400, y era de un color intensamente amarillo y un poco rosado que corresponde a un hígado graso, en la parte inferior se ve la vesícula biliar, que aparte de la grasitud no presentaba lesiones. Durante el procedimiento de la autopsia se reservaron dos manchas de sangre para eventuales exámenes de ADN y se reservó sangre para estudio de alcoholemia la cual arrojó un resultado de 0,00 gramos de alcohol por litro de sangre, se reservó muestra de sangre para estudio toxicológico de drogas de uso habitual el cual fue negativo para esas drogas. Se hizo un preinforme en ese momento en que se indicó que la causa de muerte era una herida penetrante torácica con lesión de la aorta, las conclusiones del peritaje fueron que se trataba del cadáver de Patricio Alejandro Ferreira Mateo, quien medía 1,72 metros, se encontraba eutrófico para su talla y edad, que la causa de muerte fue una herida penetrante torácica con lesión de aorta, que el occiso presentaba dos lesiones, la torácica y una en la pierna derecha, de las cuales la torácica era la mortal, que ambas lesiones eran recientes, vitales y coetáneas, que las lesiones eran producto de la acción de terceras personas, que desde el punto de vista médico legal y con los antecedentes que se tenía

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



hasta ese momento se consideró de tipo homicida y la data de muerte al momento de la necropsia que fue el día 21 de marzo a las 9:40 horas era de aproximadamente 24 más menos una hora. Aclaró que en este caso la energía fue fuerte pero no excesivamente fuerte ya que todos los planos que atravesó fueron planos blandos, piel, músculo y tejido blando, lo mismo que en la pierna, que de hecho la lesión se detuvo cuando chocó con el hueso, añadiendo que para lesionar la piel se requiere de un kilo por milímetro cuadrado de piel sana, no fue una gran energía. Se le exhibió el informe que se mandó a la fiscalía, con dos peritos por Protocolo de Minnesota, la doctora Ibacache y quien habla y dos técnicos por la gran disección que hay que hacer al tejido subcutáneo. Agregó que se refirió a dos heridas, pero el orden es para ordenar la descripción pero no puede decir cuál fue primero y cuál fue después, es secundaria porque no era mortal, también es cortopunzante, por sus características por arma igual o similar a la que produjo la superior, que podía catalogarse de mediana gravedad requiere un poco más de quince días para recuperarse porque tiene lesión muscular, la que no puede ser considerada mortal por sí sola. A las consultas del Tribunal, explicó que según el Protocolo de Minnesota con las disecciones se busca encontrar golpes subcutáneos que no se vean en la piel, infiltraciones sanguíneas subcutáneas o en los músculos que en la parte superficial de la piel no sean vistos, se abre prácticamente todo el cuerpo, y eutrófico es que su aspecto para su talla era adecuado, no era un hombre ni obeso ni enflaquecido.

b) Luego se escuchó a **Frantz Rudolf Beissinger Bart**, perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, apoyándose en imágenes, expuso que el día 20 de marzo del año 2019, a solicitud de la Brigada de Homicidios, concurrieron hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco, comenzaron a las 12:10 horas, acompañado de la



Brigada de Homicidios a cargo del comisario Carlos Leal y de la perito planimetrísta Ximena Castillo Fierro, ahí comienza el trabajo. Apoyándose en imágenes, expresa que muestran: 1. Vista del frontis del recinto penitenciario; 2. Detalle de la señalética del Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco ubicado en Av. Balmaceda 450, comuna de Temuco; 3. Vista del acceso a la Sala de Enfermería, se observa una camilla con cadáver cubierto por una sábana; 4. Al interior de la enfermería se observa el cadáver cubierto con una sábana en una camilla; 5. Vista entero-anterior del cadáver descubierto; 6. Plano medio anterior superior del cadáver; 7. Rostro del occiso de nombre Patricio Alejandro Ferreira Mateo, interno; 8. Plano anterior inferior del occiso; 9. Vista entero-anterior del cadáver desnudo; 10. Vista del plano medio anterior superior, se observa una lesión en la región torácica izquierda del occiso; 11. Acercamiento a lesión corto penetrante en dicha región corporal; 12. Otro detalle de la lesión corto penetrante; 13. Detalle de la lesión junto a un testigo métrico; 14. Plano anterior inferior del cadáver desnudo; 15. Vista de una lesión en la cara externa de la pierna derecha del occiso; 16. Detalle de dicha lesión corto penetrante en la cara externa del muslo de la pierna derecha del fallecido; 17. Detalle de la mencionada lesión junto a un testigo métrico; 18. Vista posterior del occiso; 19. Imágenes de la vestimenta del occiso, se observa una chaqueta con manchas de tonalidad pardo rojizas; 20. Vista de un polerón con manchas de tonalidad pardo rojizas también; 21. Vista de polera de color azul con manchas que impresionan a sangre; 22. Vista de un pantalón cubierto con manchas que impresionan a sangre; 23. Vista de un slip y un par de calcetines; 24. Detalle de un par de zapatillas, todas del occiso; 25. Detalles de desgarraduras en la vestimenta que el occiso portaba; 26. Detalle de la desgarradura junto a un testigo métrico, de aproximadamente 5 cm; 27. Detalle de otra desgarradura en la vestimenta junto a un testigo métrico; 28. Detalle de



otra desgarradura en el pantalón junto a un testigo métrico; 29. Vista, saliendo de la enfermería, en una serie de fotografías respecto al camino hasta la enfermería desde el Módulo 2, en que habrían trasladado al occiso; 30. Desde enfermería hacia el pasillo se observan manchas pardo rojizas en la escalera; 31. Se detallan manchas de tonalidad pardo rojizas; 32. Vista de una zona de descanso de la escalera, se observan manchas de infiltración en la sangre; 33. En el pasillo se observa estela con sangre; 34. Vista de una reja metálica que accede a otro sector del pasillo; 35. En el suelo del pasillo se observan manchas que impresionan a sangre; 36. Continuación del mencionado camino, se observan otras manchas que impresionan a sangre; 37. Detalle del acceso a enfermería, se detalla la señalética; 38. En el recinto se siguen observando sobre el piso manchas que impresionan a sangre; 39. Vista del acceso a la Quinta Reja, continuación de las manchas que se prolongan hasta ese sector; 40. Vista de la continuación al interior de la Quinta Reja, se siguen observando manchas que impresionan a sangre; 42. Detalle de las manchas en la reja; 42. Otro detalle de las mencionadas manchas; 43. Detalle del logo o señalética de acceso al Módulo 2 del recinto penal; 44. Vista de una reja de acceso a otro sector del Módulo 2; 45. Detalle de señalética que menciona que es el patio poniente del Módulo 2; 46. Vista parcial del patio poniente del Módulo 2; 47. Otra vista del interior de dicho lugar, se observan manchas que impresionan a sangre sobre el suelo; 48. Acercamiento a las mencionadas manchas que impresionan a sangre sobre el suelo del Módulo; 49. Acercamiento a las mencionadas manchas que aparentan ser sangre sobre el suelo; 50. Dicha agrupación o sector con manchas se indican con el numerador 3 de evidencia por el oficial investigador de la Brigada de Homicidios, indicadas como Evidencia 3; 51. Acercamiento al numerador y sector con manchas de tonalidad pardo rojizas; 52. Vista

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:20



de un sector con una mesa, una silla y otros muebles y también una concentración importante de manchas que impresionan a sangre; 53. Otra vista y acercamiento a dicho sector donde hay concentración de manchas que impresionan a sangre; 54. Detalle de las manchas mencionadas anteriormente; 55. Otra vista de las manchas indicadas con el numerador de evidencia 2 por el oficial investigador; 56. Acercamiento a la mencionada Evidencia 2; 57. Detalle del levantamiento por el oficial a cargo de una muestra de fluido de la mencionada anteriormente; 58. Vista hacia el fondo del mencionado Módulo donde existe una cámara de vigilancia; 59. Vista entre un sector que accede a un patio externo y unas mesas y unas sillas, se observan manchas de tonalidad pardo rojizas sobre el suelo; 60. Otra vista de ese lugar, se observa una concentración de manchas al costado de una mesa y de una frazada que está sobre el piso; 61. Detalle de las mencionadas manchas anteriormente; 62. Acercamiento a las manchas; 63. Otra vista o plano más general del sector signado con el numerador 1 de evidencias por el oficial investigador; 64. Acercamiento al numerador 1 con las manchas; 65. Detalle en que el oficial levanta una muestra del líquido de tonalidad pardo rojiza desde el piso; 66. Otra vista hacia el fondo del Módulo en cuya pared se encuentra una cámara de vigilancia; 67. Sector superior de la muralla, se observa una cámara de vigilancia; 68. Acercamiento a la mencionada cámara de vigilancia tipo domo; 69. Detalle de la cámara de vigilancia que está como soporte en la muralla; 70. Arma hechiza que fue incautada por personal de Gendarmería desde dicho Módulo según lo manifestado por el oficial policial con palo de escoba atado un extremo una punta aguzada metálica; 71. Detalle del extremo de dicha arma hechiza en cuyo extremo posee una punta aguzada metálica con manchas que impresionan a sangre; 72. Detalle de la mencionada punta del arma junto a un testigo métrico; 73. Arma hechiza de similares características



a la anterior, se observa un trozo de metal en cuyo extremo tiene atado una punta aguzada metálica; 74. Detalle de la punta aguzada metálica atada a dicho tubo; 75. Detalle del extremo aguzado de dicha arma; 76. Vista de un arma corta hechiza con empuñadura envuelta en una especie de tela, también metálica y aguzada; y 77. Detalle de dicho extremo del arma corta punzante junto a un testigo métrico. Como conclusión las fotografías concluyen por sí mismas los hechos que han sido expuestos. Se le exhibió un documento, señalando que corresponde al informe fotográfico 161 presentado por el deponente. Se muestra nuevamente las siguientes fotografías: 38. Explica que por la señalética dice Quinta Reja, pero desconoce cómo Gendarmería distribuye la población penal, no vio población en ese sector, entiende que en ese momento hay un operativo; 63. Señala que se ve un patio exterior, extremo derecho se ve una puerta de acceso a un patio exterior, que vio; y 76. Supo que producto de un operativo Gendarmería encontró esa arma en ese Módulo. A las consultas del Tribunal aclaró que en su informe no se contiene información sobre la forma como se produjeron las manchas, se proyecta la imagen de camilla con cadáver y una mancha pardo rojiza, que no mencionó porque la intención era graficar el traslado desde el lugar del hecho hasta la enfermería, pero sí corresponde al cadáver, y finalmente, viendo la imagen 70 señala que es un palo de escobillón color verde, en la imagen 72 se advierte que la punta o extremo tiene un largo de 13 cm, la imagen 73 muestra otra arma similar a la anterior, es un tubo metálico con punta aguzada de elemento metálico atado, mango color rojo en un extremo, en la fotografía 75 en el testigo métrico aparece de 13 cm la medida de dicho extremo, la imagen 76 es un arma corta con empuñadura de color celeste o calipso y una longitud de su hoja de 11 cm (Fotografía 77).

c) En tercer lugar, depuso **Ximena Castillo Fierro**, perito

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



dibujante y planimetrista de la Policía de Investigaciones de Chile, la cual señaló que el día 20 de marzo de 2019 concurrió hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco ubicado en avenida Balmaceda 450 a realizar la fijación planimétrica por el homicidio de Patricio Ferreira Mateo. Al lugar concurrió junto al perito fotógrafo Frantz Beissinger Bart y la diligencia estuvo a cargo del comisario Carlos Leal Valenzuela. Su peritaje consta de tres láminas: La primera imagen corresponde a una imagen satelital donde se indica la ubicación del Centro de Cumplimiento Penitenciario, junto a avenida Balmaceda; la otra lámina corresponde a un plano de planta de la Sala de Enfermería donde se fija el cadáver de Patricio Ferreira el cual se encontraba de cúbito dorsal sobre una camilla a dos metros de la pared sur de la Sala y 0,05 de la pared poniente, la Sala mide 3,8 metros de ancho por 5,75; en la imagen satelital se indica la ubicación del Módulo 2, ubicado en el sector del patio poniente, donde habría ocurrido la agresión al occiso; y un plano de planta del Módulo 2, que mide en su parte más ancha 12,55 metros por 6,35 metros en su parte más angosta, al interior del Módulo se fijan áreas con manchas pardo rojizas, las cuales se indican con los números 1 al 3, la N° 1 abarca un área de cuatro por 0,5 metros y se encuentra adosada a la pared oriente y a 2,34 metros de la pared sur, la N° 2 ubicada casi al centro de la lámina abarca un área de 2,5 por 1,5 metros y se encuentra adosada a la pared sur, y a 3,44 de la pared oriente, con el N° 3 ubicada junto a un pasillo que sale de la pared sur otra área con manchas pardo rojizas, en un área de 1,1 por 0,9, estas se encuentran a 4,6 metros de la pared poniente y 1,25 de la pared sur, y con el N° 4 se indica la ubicación de un hervidor que presentaba manchas pardo rojizas, se encontraba a 6,65 metros de la pared oriente y a 1,86 de la pared sur, eso fue lo que se fijó en el Módulo 2. Preciso que la mesa que está al costado del pasillo era de unos tres metros de largo, y la distancia entre el punto 3 a la mesa debe ser entre un metro

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



y un metro y medio, reconociendo el informe que se le exhibió, añadiendo que no recuerda si ese pasillo da a baños o talleres, explicando que los puntitos de la lámina corresponden a manchas pardo rojizas, no sabe dónde comenzaron. Agregó, viendo la lámina 3, que pasó por pasillos interiores, pero no estableció la distancia a Enfermería, no fijando los interiores de la cárcel, indicando, respecto de la lámina 4, que no le solicitaron fijar cámaras de seguridad. A las consultas del Tribunal explicó que en la lámina 4 "Acceso" es el acceso al Módulo 2, indicando que en la parte superior derecha hay una reja de acceso al Módulo, es como un hall de acceso al Módulo 2, del pasillo no recuerda si eran baños o talleres, añadiendo que ella ingresó al Módulo por la parte denominada "Acceso" en la lámina.

d) Posteriormente se escuchó a **Henry Alex Flores Valenzuela**, sociólogo y trabajador social, funcionario de Gendarmería de Chile, quien expuso que al 20 de marzo de 2019 era el encargado de clasificación del CCP Temuco, explicando que cuando llega cualquier persona a la unidad se deriva a la Oficina de Clasificación para hacer una entrevista semiestructurada y clasificarlo en relación al Plan de Segmentación de la unidad, añadiendo que Patricio Ferreira Mateo fue un interno que llegó a la unidad trasladado desde Puerto Montt, llegó en la madrugada, como a la una, hora exacta no la sabe, venía de Puerto Montt, fue trasladado para una audiencia en Temuco, no recuerda en qué tribunal, por la hora que llegó en la Oficina de Clasificación no hay personal hasta la mañana siguiente y por ese instante se le deja en una celda de aislamiento transitoria, a la mañana siguiente todas las personas que están en tránsito bajan a la Oficina de Clasificación en la cual se hace una entrevista semiestructurada, se ven las fichas de clasificación, los antecedentes, su historia, y después de la entrevista con los internos se derivan a un dormitorio, fue derivado



aproximadamente como a las nueve al Módulo 2, dormitorio 2, porque el perfil criminológico estaba en relación al Plan de Segmentación, explicando que en el Módulo 2 los internos tienen un alto índice de compromiso delictual, van por delitos comunes, tienen reincidencia, aclarando que Gendarmería tiene un instrumento que ha sido validado y cada vez que una persona ingresa por primera vez se hace la ficha de clasificación que tiene varias variables, como Ferreira Mateo ya había estado como interno en unidades de Gendarmería y tenía esa ficha, la que hace referencia a un puntaje y ese puntaje va relacionado con el Plan de Segmentación al cual se le deriva, precisando que Ferreira Mateo era de alto compromiso delictual y que al llegar se le mantiene en una celda de aislamiento transitoria, no recuerda si había más personas en su misma condición, la víctima ingresó a su oficina, no es de su conocimiento si hubo registro al pasar la Quinta Reja, no recordando cuánto duró la entrevista, añadiendo que los antecedentes se investigan antes, se miran las fichas, Ferreira Mateo había estado antes en el CCP Temuco, él tenía conocimiento a qué dormitorio se le iba a enviar, en la entrevista le manifestó la intención de volver a Temuco y en reclusiones anteriores había estado en ese dormitorio y quería estar luego con sus compañeros, le dijo que hace tiempo quería volver a Temuco, estaba contento de volver, no le manifestó ningún problema con ningún interno, de los antecedentes reviso que en la unidad no le salía que había tenido problemas, se le trasladó por medida de seguridad a Puerto Montt, no señala el motivo, no se acuerda cuánto duró la entrevista, aproximadamente a las nueve se atendió, reiterando que su puntaje es de alto compromiso delictual, indicando que en su mayoría quienes quieren "hacer conducta" se cambian al Módulo 2, dormitorio 4, además de la conducta, de trabajar, ir al colegio, hay internos que tienen buena conducta en el Módulo 2, pero son líderes de banda, por lo que el indicador de buena conducta tiene que visibilizarse en toda la guardia



interna, refiriendo que en el CCP Temuco el único dormitorio en tránsito que tiene es la celda de aislamiento, que tiene dos por dos, pero de acuerdo a los derechos humanos la persona no puede estar esperando ahí y por eso se pide la dirección a Módulo, que se clasifique según el Plan de Segmentación, la celdas de aislamiento están fuera de la quinta reja. Explicó que en el Módulo 2 sí hay líderes de banda, que son internos que tienen otros internos que cometen faltas por ellos para ellos estar con buena conducta, tienen autoridad en su dormitorio y en la cárcel, no puede señalar si Ferreira era líder de banda. A la consulta del Tribunal aclaró que cuando él llega a su trabajo la guardia le avisa que llegó una persona trasladada y ahí empieza a averiguar, a él sólo se le informó en la mañana cuando llegó al trabajo.

e) En quinto lugar declaró **Carlos Antonio Leal Valenzuela**, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, el que expresó que se actualmente desempeña en la Brigada de Homicidios Temuco desde el año 2016 a la fecha, tiene cursos de especialización en el área de homicidios e inteligencia policial, y le ha tocado llevar adelante varias investigaciones de la especialidad en la que se desempeña, el caso Catrillanca fue el último en el que estuvo participando como oficial de caso, refiriendo que el día 20 de marzo se encontraba como jefe de turno de la Brigada de Homicidios y por solicitud del fiscal de turno se les solicitó la concurrencia hasta las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco ya que en dicho lugar había una persona fallecida. Cuando ingresaron tienen que realizar su informe científico técnico y realizar todas las diligencias necesarias para poder establecer fehacientemente qué fue lo que ocurrió ese día, se entrevistaron con gendarmería quienes manifestaron que en la enfermería del recinto penal había una persona fallecida, razón por la cual se dirigieron al segundo nivel donde se encuentra la enfermería y

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



se pudieron percatar que en ese lugar sobre una camilla y cubierto por una sábana blanca había una persona de sexo masculino fallecida. Se le exhibieron imágenes, refiriendo lo que muestran: 1. Se aprecia una persona de sexo masculino, Gendarmería les proporcionó la identidad, la que correspondía a la víctima Ferreira Mateo, se aprecia que tiene un parche en el tercio medio del hemitórax izquierdo tenía lesión, una herida corto penetrante de aproximadamente 4 a 4,5 cm, se aprecia aparte del parche en la parte baja de la camilla un charco de manchas que corresponde a la sangre de la víctima; 2. Un plano al detalle de la herida que presentaba la víctima, con testigo métrico, de 4 a 4,3 cm la herida corto penetrante; 3. El plano general de la cara posterior de la víctima además en el detalle donde tenía un parche adosado al cuerpo; 4. Vista particular de la segunda herida corto penetrante de la víctima en la carta anterior tercio medio del muslo derecho, indicando que después de realizar el examen externo del cadáver se entrevistaron con personal de Gendarmería quienes manifiestan que los hechos ocurrieron en el Módulo 2, además informan que tenían dos internos aislados de la población penal, les exhiben un video justo del momento que ocurren los hechos. 5. En la captura de imagen se aprecia que existen dos personas que están identificadas, una que está con una polera azul a la derecha del observador como el interno Reyes y el que está abajo con un suéter burdeo que se ve también de espalda es el interno Curiñanco, precisando que la identidad la facilitó personal de Gendarmería, en el cuadro Curiñanco se aprecia agachado y Reyes se encuentra en una posición de lanzar el estoque que habían fabricado, el mueble que está delante de los imputados es una especie de mesón, tenía mochilas, recipientes plásticos, es lo que divide el pasillo y donde se encontraban los imputados, al costado derecho la puerta corresponde al acceso hacia el patio del Módulo 2 y hacia el fondo corresponde al ingreso de personal de Gendarmería o de los internos cuando hacen el desencierro al Módulo



2, añadiendo que entre ambos imputados no hay más de 30 a 50 cm y que la víctima ingresa por el costado derecho, se alcanza a apreciar el umbral donde viene ingresando, tenía visibilidad nula de los imputados porque los tapaba el mesón que estaba delante de los imputados, la cámara se encontraba en la pared poniente, en la parte superior, en relación a los imputados en la parte de atrás de ellos; 6. Distintas posiciones de ambas personas que estaban agachadas, Reyes y Curiñanco, Reyes al costado derecho y Curiñanco más cargado a la izquierda, encerrados en círculo, momento donde agreden a la víctima, 09:28:59, Reyes ya lo había agredido y Curiñanco con un elemento en sus manos se aprecia que se acerca a atacar a la víctima; 7. Vestimentas que portaba Reyes al momento de ocurrir los hechos y al momento de llegar al lugar, correspondía a una polera azul Adidas, pantalón azul y calcetas negras, además personal de Gendarmería le entregó faja lumbar de color negro que portaba Reyes en el momento; 8. Vestimentas que portaba el interno Curiñanco, que corresponde a un suéter burdeo, un pantalón de tela o gabardina más claro, zapatillas blancas con plomo, en el cuello se ve un gorro o capucha; 9. Plano de una de las armas utilizadas, corresponde a un palo de escobillón de escoba con un elemento metálico adosado en uno de sus costados el cual está amarrado con una especie de género como embarrilado, la que se aprecia el palo es verde con gris; 10. El arma utilizada, escobillón metálico de color gris, al extremo color rojo, al extremo izquierdo tiene adosado un elemento metálico sujeto con una especie de género, señalando que estas evidencias fueron encontradas por personal de Gendarmería en el Módulo 2, en la parte baja del mesón que se vio en una fotografía anterior y fueron las que se ve en las imágenes usaron los internos para atacar a la víctima. Señaló otras diligencias que realizaron, entrevistaron a testigos, personal de Gendarmería, y a

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



internos del Módulo 2, los cuales no prestaron ningún tipo de cooperación, ellos no les dijeron nada, Gendarmería les explicó cómo ocurrieron los hechos, le tomaron declaración a un funcionario que levantó las evidencias, revisaron los videos y cómo ocurrieron los hechos y la dinámica del ataque. El primer video que analizaron fue el momento del ataque, ante la nula cooperación de los testigos que pudieron observar que habían muchos en el Módulo, solicitaron a Gendarmería que les extiendan las imágenes para poder determinar a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió desde el momento que ingresó y se pudiera ver si había más personas involucradas en estos hechos. Se pusieron a revisar cuadro por cuadro el video más extensivo que tenían, aparte de la declaración de funcionarios de Gendarmería quienes les manifestaron cuál era la identidad del tercer sujeto, aparte de otras diligencias siguieron entrevistando a más funcionarios de Gendarmería, realizó otro tipo de peritaje para poder establecer la identidad de otras personas, fijaron las armas, otra evidencia que levantaron fue un trozo metálico que personal de Gendarmería les manifestó que la víctima portaba en una de sus mangas de su prenda de vestir, de acuerdo al relato de Gendarmería se encontraba al interior de la manga, entre el brazo y la prenda de vestir, de acuerdo a ese relato la visión de esa arma para un observador externo era nula, no tenía visibilidad, señalándole Gendarmería que la encuentran cuando lesionan a la víctima, cae, va a pedir ayuda a la reja y ahí lo trasladan desde la reja a dependencias de enfermería, en esos momentos cuando lo trasladan y le sacan la ropa encuentran el trozo metálico. Añadió que de los videos uno era más corto, solo se veía el ataque, el segundo era más extenso, se ve desde que llega la víctima, a este le realizaron un análisis cuadro por cuadro desde el inicio hasta el final de los dos tipos de cámaras, en este caso tenían la Cámara N° 70 del Módulo y la Cámara N° 69 que era la del patio exterior del mismo Módulo, explicando que el

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



desencierro es cuando la población penal sale de sus dormitorios hacia un sector común para hacer sus labores diarias, en los videos la población del Módulo 2 desde el desencierro pasa al Módulo 2 donde ocurrieron los hechos, se aprecia que la población ingresa por la puerta que se ve al fondo. Se proyectó el video de la Cámara N° 70, refiriendo que: comienza a las 8:48:04 vienen ingresando los internos desde el desencierro hacia el interior del Módulo 2, se ve que traen bolsón, alimentación, una especie de bandeja, las dejan en sus carretas, ordenan televisores, ingresan en forma normal, ordenan sus elementos, se van colocando en distintos sectores, ingresan más internos, es el Módulo 2, las mesas son donde realizan sus labores diarias, tienen televisores, se sientan alrededor de ellos, comparten, se ve unos internos con una toalla, los internos saliendo hacia el patio exterior hay baños, se van a asear y vuelven al módulo, vienen con cepillos de dientes, toallas, en sus manos, salen al costado derecho, donde se encuentra el patio exterior y los baños, desde el momento que ingresan los internos hacia el Módulo todo se ve normal, no se ve ninguna disputa, ninguna pelea, se ve lo que hacen a diario, se sientan, conversan, se alimentan, nada anormal; 9:17:01 al fondo ingresa una persona con dos bolsos, uno en cada mano, viste una chaqueta oscura, establecieron que corresponde a Ferreira Mateo que es la víctima, lo determinaron con personal de Gendarmería, él llegó en la madrugada de ese día, deja sus bolsos que portaba, saluda a unos internos, pasan unos segundos, continúa en la misma posición, sigue con los mismos internos; a las 09:17:44 la víctima va saliendo hacia el patio interior, posteriormente lo capta la cámara 69 del patio exterior; a las 9:18:20 viene ingresando el interno Curiñanco, viene del patio, con las mismas prendas que explicó, suéter burdeo con capucha y pantalón claro, se posiciona detrás del mesón bajo la cámara, ingresa otra persona con

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



parca oscura, Curiñanco vuelve a salir al patio exterior, se sigue viendo normalidad al interior del Módulo, internos ingresan, salen, la persona con parca negra corresponde a Héctor Iturra, lo que se determinó con las declaraciones que prestaron los funcionarios de Gendarmería; 9:19:13 nuevamente viene ingresando Curiñanco bajo la cámara detrás de los mesones de madera; 9:19:30 Curiñanco sale desde el Módulo hacia el patio exterior; 9:19:50 ingresa con una toalla en sus manos, con una casaca oscura y sin polera es el interno Reyes, se posiciona en el sector inferior derecho de la imagen, lo acompaña y viene ingresando el interno Curiñanco, ambos tienen una pequeña conversación en el borde de la imagen; 9:20:28 se aprecia que Curiñanco se agacha y comienza destornillar el escobillón de su mango, primero con las manos, mueve el palo de escoba, después se para y con un pie empieza a destornillar el escobillón, Reyes se viste y pone una polera azul; 9:20:45 Curiñanco se agacha y se aprecia que está insertando en el palo de escoba un elemento metálico, trata de embarrilarlo adosándolo con una tela, Reyes está de pie con polera azul, de parca negra se acerca Héctor Iturra, identificado gracias a personal de Gendarmería, los internos están fabricando el arma hechiza que utilizaron contra la víctima, se agacha Iturra, Curiñanco emplea sus manos, Reyes igual se agacha y empieza a fabricar la otra arma, agachada con parca oscura es el interno Iturra que también está confeccionando el arma, se observan Curiñanco, Reyes y permanece agachado Iturra, siguen confeccionando las armas, continúan con la misma acción; 9:22:16 sale Curiñanco, se va a limpiar las manos, toma una especie de género y como que se limpia las manos, Iturra estaba elaborando el arma, Reyes se agacha en ese momento, se aprecia Curiñanco un poco nervioso, se mueve adelante, hacia tras, se ve que Iturra está embarrilando el trozo metálico con el palo de la escoba, se ve un sujeto con parca verde con capucha o gorro naranja, como en el plano general se ve todo normal,

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



los internos caminan, se mueven, el resto de los internos tienen cero visibilidad, no tienen visibilidad hacia la puerta que da hacia el pasillo del Módulo, se aprecia Reyes que está en el extremo; 9:23:10 se ve que Iturra está fabricando el arma, conversan, algo se dijeron, Curiñanco sigue hacia adelante y hacia atrás, Iturra sigue agachado, se ve que está manipulando el arma hechiza; 9:23:34 Reyes en ese momento se coloca una faja lumbar de color negro, se agacha y se ve la faja ya puesta; 9:23:50 Iturra se encuentra de pie dando la espalda a la cámara, Curiñanco con Reyes están haciendo los últimos preparativos de lo que estaban construyendo, se ven agachados, Iturra está de pie y sale al patio exterior, el resto quedan agachados revisando cómo habían quedado, se sigue moviendo Curiñanco, Reyes está agachado, se sigue moviendo Curiñanco con mano en los bolsillos, está como ansioso, va de un lado al otro, sigue en movimiento, continúa haciendo la misma acción, en el extremo inferior se ve Reyes portando su faja lumbar negra, Reyes está moviendo unas prendas colgadas, pero las tiró para el rincón, como dando más espacio al sector, Curiñanco sigue nervioso, Reyes se abrocha el pantalón o la faja, sigue ansioso, se mueve, continúa haciendo lo mismo, el tipo de parca se retira, el ambiente se ve como desde el principio en normalidad, sujetos sentados, otros viendo televisión, se ve un ambiente normal, continúa Curiñanco moviéndose para todos lados, internos ingresan, salen; 9:27:43 ingresa Iturra, conversa con algún interno, conversa con otro interno, va donde están Curiñanco con Reyes, sigue Curiñanco moviéndose para todos lados; 9:28:42 llega otro sujeto, que es el que va con una casaca verde con naranja, se posiciona delante del mesón, como que abre un bolso, saca un papel higiénico; 9:28:50 se posiciona delante del mesón Iturra, se nota que está sacando papel higiénico, Iturra con el individuo de parca, Reyes tiene en sus manos el arma que estaba fabricando, Curiñanco se

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



encuentra agachado y al costado derecho, entrando desde el patio al Módulo, se aprecia que ingresa por el costado derecho, se abalanza Reyes, ataca a la víctima, la víctima ingresa por el costado derecho, lo atacan en forma inmediata, en primer término lo ataca Reyes que tenía un elemento en sus manos y se abalanza, la víctima no estuvo más de un segundo en el Módulo, ingresa y es atacado en primera instancia por Reyes, Curiñanco recoge el arma y va donde la víctima que salta hacia unos mesones y lo ataca, dos o tres segundos después, lo que se demoró en pararse, Iturra estaban como tapando la visión de las demás personas, se quedaron súper relajados cuando atacan a la víctima, se aprecia que son las dos personas que están tranquilas y se pusieron a mirar, una vez que consuman el ataque Reyes con Curiñanco tratan de desarmar las armas y dejarlas abajo pero se les viene la población encima, como a encarar el ataque ocurrido, empieza la población a increparlos, pasan un par de segundos e ingresa gendarmería, Ferreira no tuvo posibilidad de defensa, pues donde lo atacaron fue prácticamente mortal y no tuvo tiempo de reaccionar ya que al momento del ataque la víctima salta hacia unos mesones donde había más internos e inmediatamente viene Curiñanco y lo ataca con la otra arma, Ferreira no tenía visibilidad de los internos que lo agredieron ya que estaban los demás sujetos que estaban tapando, Curiñanco se encontraba agachado y Reyes se encontraba en el extremo, la visibilidad era muy nula; 9:40:00 personal de Gendarmería ingresa al módulo, encuentra las dos armas y las saca del lugar, por la puerta que se ve al fondo ingresan unos funcionarios de Gendarmería, revisa bajo el mesón y encuentra un arma hechiza y al costado derecho encuentra la segunda. A continuación se le exhibió el video correspondiente a la Cámara N° 69: indicó que la cámara se encuentra en el patio exterior del Módulo 2, el hall se encuentra donde están dos pilares de cemento, se ve el acceso al Módulo 2, entre la Cámara 70 y la Cámara 69 hay una

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



diferencia de cuatro segundos en el DVR, que es el medio de almacenamiento de las imágenes, se ve el desencierro en la parte exterior, los internos pasaron por el hall, cuelgan sus toallas, empieza a haber un poco más de movimiento, se ven internos tomando mate o alguna bebida caliente, los baños están al costado izquierdo de los dos pilares; 9:16:21 internos caminan, en el costado izquierdo tres internos que siguen caminando, en el costado derecho al lado del sujeto de naranjo el interno Curiñanco por sus prendas de vestir, el ambiente es lo mismo que al interior de normalidad, internos comparten y caminan, en unos segundos más la víctima sale del Módulo hacia el patio exterior; 9:17:52 en ese momento ingresa la víctima, se ve al medio del grupo de tres; 9:18:20 Curiñanco en ese momento va caminando hacia el interior del hall, la víctima sigue caminando, ahora son cuatro, el ambiente sigue siendo normal, comparten algunos en extremo derecho, los demás caminan, no se ve ningún tipo de interacción entre Curiñanco con la víctima, Curiñanco camina hacia el interior del Módulo; 9:27:50 la víctima sigue caminando, lo que hizo desde que salió hacia el patio exterior, en compañía de otros internos, nada anormal, va con las manos atrás, los demás internos siguen compartiendo al costado; 9:28:55 la víctima camina con otros internos hacia el interior del Módulo donde lo atacan, se paran algunos internos, tienen que haber escuchado ruidos, movimiento de mesa, los otros permanecen sentados, ya atacaron a Ferreira Mateo, en un par de segundos más los internos se paran, personal de Gendarmería ya ingresó al Módulo y sacan a todos los internos, se ve a Curiñanco que sale corriendo al exterior y vuelve a ingresar. Al realizar el análisis de las imágenes se aprecia claramente que Ferreira Mateo ingreso a las 9:17, estuvo 40 segundos al interior del Módulo, después de eso se va al patio exterior, en todo momento se ve normalidad, no se ve disputa o pelea, desde el momento que Ferreira

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



ingresó al Módulo hasta que lo atacaron pasaron once minutos con 58 segundos, en todo momento fue seguido por las cámaras, en ningún momento se les perdió, durante el tiempo que estaba en las imágenes, que se tiene desde el desencierro, se ve normalidad hasta que ingresa la víctima y después se ve el altercado de internos increpándolos por atacar a la víctima, señalando que Ferreira no tuvo ninguna interacción con los acusados. Señaló respecto de pericias antropométricas del video se hizo una sobre el sujeto de la parca con la capucha naranja, respecto de todos no, pues las vestimentas y características físicas eran claras y físicamente, los dos son distintos, le tomó declaración a Roger Riquelme, Henry Flores hizo la clasificación, uno estaba con licencia y el otro hizo la clasificación, le manifestó que tienen horario y a la hora que llegó la víctima era horario inhábil, no recuerda si la víctima había pasado por clasificación, desconoce si la víctima tuvo contacto con otro interno pues no tuvieron cooperación de ningún interno, Gendarmería no manifestó si hubo contacto. Se le exhibió el video de la Cámara N° 70: 8:48:41 no puede identificar quién es el sujeto que trae un escobillón; 8:54:20 la persona con escobillón en la mano podría corresponder a Reyes pero el calzado no es el mismo; 8:56:50 la persona agachada tomando un par de zapatillas podría corresponder a Reyes; 9:08:30 no sabe quién es la persona que se le indica, ve un pantalón oscuro completo, explicando que no tomó declaración que dieron los imputados ni vio sus declaraciones en la carpeta investigativa; 9:19:20 el baño no se ve en las cámaras, solo la conexión del hall con el patio exterior, la víctima estuvo 44 segundos al interior, camina y dobla y ahí lo toma la otra cámara, no logra apreciar que individuos se pongan de pie, se ve a todos en la misma posición, gente que está de pie, permanecen de pie, ve dos tipos conversando, aprecia normalidad; 9:21:00 en el video se ve que Reyes está agachado, en ese momento permanece agachado, tiene algo en sus manos, se volvió a

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



parar, añadiendo respecto de la mesa de las imágenes se ve que estaba en ese lugar, no podría responder si los bolsos los dejó Reyes; 9:28:56 se ve a Reyes que está de pie al momento del ataque. Luego se le exhibió el video de la Cámara N° 69: 8:49:28 no logra identificar a la persona que empieza a barrer el patio, desconoce qué significa “agarrar la escoba”; 9:08:07 cuando sale la víctima a caminar la otra gente sigue caminando, unos al costado, otros al fondo, luego las otras personas no se ven caminando, la víctima se ve con cuatro personas, se ven cinco sujetos. Deja de ver a la víctima cuatro segundos que puede ser por lo que explicó, lo que se demora en caminar desde el vértice del hall del Módulo hasta los pilares, no se aprecia que alguien le entrega algo, no sabe si a la víctima le hicieron registro a sus vestimentas, al Módulo se ve en las imágenes que ingresa solo, después de caminar ingresa con a lo menos dos personas, indicando que le tomó declaración a Álvaro Riffo, quien a grandes rasgos señaló que trabajó en ese Módulo, conocía a todos los internos, no recuerda si le dijo que la víctima había solicitado ingresar al módulo 2.2. Agregó que desconoce qué gestiones hizo Gendarmería antes que ellos llegaran para identificar a los imputados, precisando que además los fijaron fotográficamente a ambos internos, sobre el arma de la víctima, le entregaron esa evidencia, un trozo metálico, no recuerda la longitud, un pedazo de fierro, añadiendo que por las imágenes no se aprecia que la víctima haya tenido algo en sus manos, se enteró que la víctima portaba algo por medio de Gendarmería, reiterando que no perdió de vista a la víctima y no era necesario realizar una pericia antropométrica a los imputados, refiriendo a los tres imputados, en las imágenes se le ve el rostro a Iturra cuando pasa frente a la cámara, aportó peritaje morfológico sobre el sujeto de parca y capuchón naranja, no recuerda si se hizo sobre más personas, con declaración posterior de un funcionario de Gendarmería fue

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



identificado Iturra, no recuerda exactamente cuándo, esto fue en marzo y varios días después, le tomaron declaración a personal de Gendarmería, pero no aparece el nombre de Iturra, explicando que el día de los hechos vieron las cámaras en video acotado al ataque, existiendo nula cooperación de esos internos, no apareciendo el nombre de su representado, se imagina que el día de los hechos Gendarmería vio los videos, ese día le toma declaración al teniente Riffo, capitán Escobar, teniente Morales, aclarando que con posterioridad el teniente Riffo indica ver a Iturra en las cámaras, ve los videos y manifiesta reconocer a esas personas, le dijo que los observó en la fiscalía, no recuerda si da algún detalle de las características físicas de su representado. Se le exhibe el video de la Cámara N° 70: 9:23:10 observa a Curiñanco y Reyes en el sector inferior, Iturra estaba agachado abajo, cuando Reyes se mueve se ve que Iturra tiene algo en sus manos, luego se paró Iturra, se nota que está tomando un objeto, indicando que el sujeto de parca verde era de interés criminalístico y se solicitó un peritaje pues se ve que estaba junto con los tres imputados, realizó una acción cuando le pasó a Iturra el papel higiénico, pero no está acusado y no se pudo lograr identificar. A las consultas del Tribunal aclaró que desconoce por qué se fajó el señor Reyes, que Iturra y el sujeto de parca intercambian el papel higiénico lo que observan Reyes y Curiñanco y que el lugar por donde la víctima sale al patio exterior desde el Módulo y luego reingresa es el único acceso entre uno y otro lugar.

f) A continuación depuso **Álvaro Andrés Riffo Anríquez**, teniente primero de Gendarmería de Chile, el cual señaló que ese día - 20 de marzo de 2019- estaba cumpliendo funciones de oficial de recorrido, ayudante del jefe interno por todos los módulos del CCP de Temuco, esa mañana hubo el fallecimiento de un interno, refiriendo que andaba pasando una ronda cuando por portátil escuchó que había salido



un interno herido del Módulo 2, dormitorio 2, por ende concurrió al sector en donde vio que venía saliendo el interno Ferreira y posterior a eso tomó contacto con el jefe interno que es el mayor Escobar, capitán entonces, y desalojaron el patio y él procedió a incautar las armas con las que fue agredido el interno, explicando que trabaja desde el 2015 en el CCP Temuco y trabajó tres años en el Módulo 2 como jefe de ese Módulo, conoce bien a los internos, por lo que por las cámaras al tiro se percató quiénes habían sido y en qué lugar estaban cuando lo agredieron, por eso fue de forma inmediata a buscar los estoques con el jefe interno, indicando que revisó las cámaras cuando los internos agredieron a Ferreira Mateo, fueron Curiñanco con Reyes, no observando nada más en ese momento. Se le exhibieron objetos (9 y 10 según el orden del auto de apertura), señalando que las cadenas de custodia están escritas y hechas por él, él fue el funcionario que hizo la incautación de estas armas y él mismo las confeccionó, indicando que el arma la encontró saliendo para el patio, lado derecho, escondida abajo de un mesón, con la que se agredió al interno, es un palo de escobillón de color plata con verde y en una punta un estoque adosado con elástico de bóxer o pantalones, la otra igual que la otra es un palo escobillón plata con estoque artesanal adosada con unos elásticos, incautada en el mismo sector. Señaló que cuando fue citado a declarar a la fiscalía por otra causa, desconoce cuánto tiempo después, se le consultó por si podía individualizar a unos internos, de los cuales anterior a la agresión hicieron el amarre y la confección del armamento, reconociendo a Iturra por su forma de caminar, la vestimenta que utilizaba, y sus rasgos físicos, se pueden ver bien, es un interno normal que vivía con los otros internos nada más, lo veía todos los días porque es oficial de recorrido, pasaba ronda por los patios y él estaba ahí, lo vio desde que Iturra ingresó al CCP de Temuco, cinco o seis meses. Se

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



reprodujo la grabación de video de la Cámara N° 70: 9:22:34 indica que Iturra está de negro, abajo, arrodillado, estaba adosando los metales a los palos de escobillón. Aclaró que en el recinto hay más de 150 cámaras, hay un funcionario por turno a cargo de esas cámaras, añadiendo que en el sector del Módulo hay unas cuatro cámaras y que la Quinta Reja es el lugar donde convergen los Módulos, hay un pasillo central y de ahí empiezan las oficinas de estadística, de los abogados, área técnica, entonces ese es el lugar donde se realiza un control para que los internos pasen a las siguientes dependencias, de la Quinta Reja empieza la población penal, explicando que si una persona llega a la una veinte de la madrugada queda aislado, en el sector donde están los mozos, no tiene contacto directo con la población penal, baja a la clasificación a las nueve de la mañana, y que él no tuvo contacto con la víctima, recordando que declaró a la fiscalía, donde dijo que el clasificador le señaló que Ferreira le manifestó que no tenía ningún problema con la población y que quería ir al Módulo 2, refiriendo que José Reyes su labor era barrer el patio, era un interno tranquilo, mozo o "perkin" le dicen a quienes barren, manifestando que no vio el video del patio. Se reprodujeron grabaciones de videos: Cámara N° 69, 8:52:00, señala que no alcanza a identificar a la persona que está haciendo aseo en la parte superior; Cámara N° 70, 8:48:40, indica que es Reyes quien ingresa con una toalla. Aclaró que cuando llega una persona al CCP se hace registro de su ropa y vestimenta, igual cuando va a clasificación, no fue encontrado en poder de Patricio Ferreira algún armamento en ese momento, sí cuando estaba saliendo del Módulo, ya había sido agredido, precisando que no fue revisado en las cámaras en qué momento se hizo del armamento, pero es fácil, a veces bajan internos con ellas, las tiran por las ventanas, en los baños, en todos lados esconden armamento, aclarando que no vio el video completo y que reconoce a Curiñanco por sus rasgos físicos, sus ropas, su estatura, además que es un interno

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



muy refractario al sistema, señalando que específicamente no puede decir cuál fue el arma que empleó Curiñanco y con la cual causó lesiones a la víctima. Expuso que declaró dos veces, el día de los hechos y después en la fiscalía el 11 de junio por otra causa, la primera fue respecto a este caso y la segunda lo llamaron por otra y le exhibieron el video para ver si reconocía a alguno internos que estaban haciendo el armamento, hay dos declaraciones con fechas diferentes, hay una del 11 de junio y otra del 21, firmó la declaración el día de los hechos reconociendo al imputado Iturra, el 11 de junio igual, después ante el abogado Jorquera le exhibieron el video, prestando declaración reconociendo a Iturra. Se le exhibió declaración fiscal, de fecha 11 de junio de 2019, reconociendo su firma, indicando que en esa declaración no consta que reconoció a Iturra, también declaró ante PDI, pero hay otra que prestó ante el abogado Jorquera en la que reconoció a Iturra, por sus vestimentas, una casaca negra, por su estatura, apariencia física, se le ve la cara, admitiendo que el día de los hechos no reconoció a Iturra porque no vio ni revisó el video, revisaron en ese momento sólo el video de la agresión, indicando que se cambian de prendas entre ellos los internos, con mayor razón si son condenados, normalmente se cambian pero la apariencia y el rostro no lo pueden cambiar, desconociendo si se hizo peritaje de huellas a las armas, añadiendo que reconoció a otro sujeto cuando le mostraron la grabación, al Neira, no conoce el nombre de pila, anda con casaca verde con naranjo, lo que le indicó al comisario Carlos Leal. A la consulta del Tribunal aclaró que lo llamaron de la fiscalía de otra denuncia y ahí le exhibieron el video, si no se equivoca era por drogas.

g) En penúltimo lugar depuso **Carlos Giovanni Morales Gavilán**, teniente primero de Gendarmería de Chile, el cual relató que el día 20 de marzo de 2019 le tocó cumplir funciones en el Módulo 2 de



condenado, cumplía habitualmente funciones ahí, a diario, llegó un ingreso, el interno Ferreira Mateo, llegó clasificado al Módulo 2, pasó al patio, al hall del Módulo 2, y no habrán pasado unos diez o quince minutos y sale, toca la puerta del acceso al patio y da como tres pasos y cae al piso con una herida al cuello, le dijo al suboficial Lara que lo llevaran rápido a la enfermería, lo agarraron y lo llevaron. A posterior una vez que llevaron el interno a la enfermería los otros funcionarios se encargaron de hacer el procedimiento de desalojo de todos los internos del patio, lo llevaron al pasillo y el teniente Riffo recuperó las armas que estaban involucradas en la agresión del interno, a posterior se fue a revisar la Sala de Cámara donde se logra identificar a los dos internos que estaban ahí, detrás de un mesón, esperando que ingrese la víctima, uno es el interno -lo identifica en la sala- que primero le pega la estocada en el cuello y Curiñanco le pega una estocada en la pierna, se logran identificar claramente por sus vestimentas, y obviamente el trato directo que uno tiene, el día a día, los reconoce por su morfología, sus rasgos, su cara, su ropa y además que el procedimiento fue rápido, no les dio tiempo para cambiarse de ropa, a lo más deshacerse de las armas, y se lograron identificar rápidamente. Con posterioridad se le mostró un video, explicando que primero fue la PDI a la unidad penal y le tomaron declaración y después lo citaron a la fiscalía, pasaron unos meses, unos dos meses calcula, donde ve el video de la agresión al interno Mateo, identificando a los dos imputados -indicó a los acusados Reyes y Curiñanco-, en el video se veía a otro interno que estaba confeccionando el arma, es el que está atrás -señaló al acusado Iturra-, que el día de los hechos vestía con una chaqueta negra le parece. Señaló que conoce a Reyes, ellos tienen su régimen interno, bajan con sus cosas, vestimentas, radio, comparten, no recuerda si le golpeó la puerta para sacar el basurero, vio el video completo -dijo "ayer en la tarde"-, en todos los videos reconoce a Reyes, sabe que le pegó en el



cuello al interno, dentro del Módulo estaba preparándose para agredir al otro interno, en el video se ve que es el agresor, se ve que manipula el arma no más, parece que se puso una polera azul y tenía una faja negra, detrás del mesón, ese día no les tocaba cancha parece, no recuerda qué día les corresponde cancha, vio solo el video del hall, la parte techada, solo el de la agresión, llega la víctima en el transcurso de la mañana, desde la Quinta Reja al Módulo 2 son unos metros, llegó el funcionario con el documento donde el interno había sido clasificado a tal Módulo, a tal patio, chequearon su identidad, él señala que no tenía problemas y procedió a ingresar, un funcionario lo fue a dejar al Módulo con el documento, no tuvo contacto con ningún otro interno, llegó directamente, es un pasillo que separa la Quinta Reja del Módulo, que está al frente, expresando que como son celdas colectivas los internos llegan a ver si tienen compañeros, por afinidad, él llegó e ingresó al módulo y al patio, no se acuerda cuánto tiempo estuvo conversando en el video, se le encontró un arma en la ropa, él mismo lo recogió y tenía una punta metálica, viene registrado, por lo que el arma se la tienen que haber entregado dentro del Módulo 2, añadiendo que no conocía a Patricio Ferreira, y que a uno de los imputados lo reconoce como Curiñanco que en el video al momento de la primera estocada en el cuello del primer interno –indicó al imputado Reyes- el señor Curiñanco le propina una estocada que le llegó cerca de la pierna al interno fallecido, antes vio que estaban detrás del mesón preparándose para el ataque, esperando el ingreso del interno para poder atacarlo, señalando que llevaba unos seis a siete meses trabajando en el Módulo 2.2 del momento que sucedieron los hechos, y que en la fiscalía le piden reconocer sobre todo a los agresores, desconoce quién era el de chaqueta verde pues se enfocaron netamente en los agresores.

h) El último en declarar fue **Héctor Hugo Lara Segura**, suboficial



mayor de Gendarmería de Chile, quien expresó que el 20 de marzo de 2019 trabajaba de rutina, en un Módulo con la población penal, ese día en la mañana hubo una riña, él estaba cerca de una reja cuando vio que hubo una revuelta dentro del Módulo, procedió a abrir la reja y en eso apareció un interno herido al cual acudieron rápidamente a tomarlo y se desvaneció en los brazos del teniente Morales y suyos, lo llevaron rápidamente a enfermería, y en el momento que lo tomó del brazo derecho para trasladarlo descubrió que tapado con sus mangas llevaba un estoque o un arma artesanal hecha dentro de la cárcel, lo llevaba en la manga derecha, dentro de la manga, oculto, no era visible sin hacer el registro. Se le exhibió evidencia, explicando que corresponde al arma que encontró, es un arma corto punzante de metal común dentro de la cárcel con empuñadura verde de elástico común de la ropa interior que usan los internos, la hoja es de acero común. Agregó que él estaba frente a la reja de acceso del patio del dormitorio 2, Módulo 2, a unos veinte metros del lugar de la agresión, de la reja hasta el final del Módulo, aclarando que si un interno del Módulo se hubiera acercado a la reja podría haberlo escuchado, precisando que se acercó rápidamente a la puerta y la abrió, habitualmente la puerta estaba cerrada porque ellos controlan el tránsito de los internos, indicando que cuando el interno ingresó él no estaba, pero sí se les hace registro y el arma habría sido encontrada, no sabe si el arma fue exhibida previamente, explicando que los baños están al lado izquierdo desde la reja donde él estaba, estando también a la izquierda del acceso al patio, y que no hay cámaras del acceso a los baños, sólo la cámara del interior, aclarando que sí conoce a José Reyes, pero no recuerda si hacía aseo en el Módulo, y que el arma tiene una longitud de 25 a 30 cm.

i) Finalmente incorporó válidamente, mediante su exhibición y lectura resumida, **prueba pericial, documental y otros medios de prueba**, consistente en:



1. Certificado de defunción de Patricio Alejandro Ferreira Mateo, nacido el 07 de diciembre de 1988, quien falleció el 20 de marzo de 2019 en Temuco, siendo su causa de muerte herida cortopunzante torácica con lesión de aorta/homicidio.

2. Certificado de atención, expedido con fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por Héctor Urrea Henríquez, T.E.N.S. del CCP Temuco, quien da cuenta de haber realizado atención de salud al interno Patricio Alejandro Ferreira Mateo a las 9:30 horas de ese día, indicando que ingresó sin signos vitales, presentando herida cortopunzante en la clavícula izquierda y herida cortopunzante muslo pierna derecha.

3. Of. Ord. N° 10.01.09 1806/2019, del jefe del Complejo Penitenciario de Temuco al alcaide del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 19 de marzo de 2019, informando que se traslada en tránsito a dicha unidad penal al condenado Patricio Alejandro Ferreira Mateo para ser puesto a disposición del Juzgado de Familia de Temuco en causa RIT N° C-247-2019 el día jueves 21 de marzo de 2019 a las 9:30 horas, debiendo retornar a dicho complejo por encontrarse cumpliendo condena.

4. Protocolo de autopsia IX-TMC-157-2019, de fecha 12 de abril de 2019, elaborado por la Dra. Nubia Riquelme Zornow, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal de Temuco, relativo al occiso Patricio Alejandro Ferreira Mateo, cuyo contenido se explicó en la exposición de la señalada perito.

5. Set fotográfico de setenta y siete (77) imágenes relativas al cadáver del occiso Patricio Alejandro Ferreira Mateo y al sitio del suceso ubicado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, explicado en la presentación del perito Frantz Beissinger Bart.

6. Informe pericial dibujo y planimetría N° 148/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



la Policía de Investigaciones de Chile, confeccionado por la profesional perito Ximena Castillo Fierro, cuyo contenido fue explicado en la declaración de la mencionada perito.

7. Dos archivos de video, que contienen registros de las cámaras de seguridad del Módulo 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, correspondientes al día de los hechos, ambos explicados en la declaración del comisario Carlos Leal Valenzuela.

8. Evidencias materiales consistentes en: un palo de escobillón de color verde con plateado con una punta metálica artesanal adosada con un género de color negro y blanco; un palo de escobillón de color plateado con una punta metálica artesanal adosada con un género de color plomo y azul, y un estoque metálico artesanal. Los dos primeros fueron exhibidos al testigo Álvaro Riffo y el último al testigo Héctor Lara.

SEXTO (Resumen de la prueba de la defensa del acusado Reyes): Que, por su parte, la defensa del acusado José Reyes, con la finalidad de apoyar su teoría del caso, presentó la pericia expuesta por **Paulo Andrés Castro Neira**, doctor en Antropología, quien señaló que la defensoría penal pública le encomendó realizar una pericia antropológica para el imputado Reyes Reyes en el contexto de una riña carcelaria en el mes de marzo de 2019, en la cual se le acusa al imputado de herir y causar la muerte a la víctima Alejandro Ferreira. Lo que se le encomienda básicamente, lo que es el objeto pericial, es poder describir, indagar, cuáles son las condiciones carcelarias, modo de vida carcelaria y cuál es el contexto de las riñas y peleas, entendiendo que la cárcel es un sistema cerrado, en la cual existe una cultura carcelaria. Dentro de la metodología se hace una metodología cualitativa porque lo que se requiere es poder describir los aspectos culturales cualitativos en el contexto en que se desarrollan las riñas o peleas carcelarias, el lenguaje carcelario y por qué se producen estas riñas, siendo trabajo de gendarmería la protección para las personas privadas de libertad. Toma



contacto con la defensora del caso para poder obtener más antecedentes sobre la solicitud, accede a la carpeta investigativa, la revisa, hay basta documentación, hay también imágenes de video, donde se ve el contexto de los sucesos constitutivos de delito, en segundo lugar se hace una entrevista carcelaria en plena pandemia, bajo una video conferencia, el imputado ya había sido trasladado a Puerto Montt, y se procede con este material a hacer el análisis pertinente, además de recabar información teórica, informando que visitó varios penales, lo que le permite tener mayor conocimiento sobre las condiciones carcelarias. Luego el imputado es una persona que se cría solamente con su madre, comienza a trabajar a los ocho años, lo que explica por las condiciones de su exclusión social, a los doce años se traslada a Santiago, en un contacto con personas adultas, en un momento comienza a delinquir, va escalando, asociado a hurtos, robos, ese tipo de cosas. Desde el punto de vista teórico se recomienda a Gendarmería y al Estado de Chile evitar las riñas y muertes carcelarias y proteger a los internos con la segregación carcelaria. En este contexto ocurre una riña y está descrita con los testigos, pero no se señala el contexto en el cual ocurre la riña: José Miguel Reyes conocía a la víctima, la conocía en Angol, Reyes había sido derivado a Angol y estaba haciendo conducta, estaba en un módulo, quería llegar al CET de Angol, pero ocurre una riña en que la víctima le produce un daño ocular y José Miguel Reyes es derivado a Santiago, intenta hacer denuncia pero no se le permite hacerla, esto ocurre porque la víctima era una persona que tenía mala conducta carcelaria y no quería que los internos de su módulo hicieran conducta, era un líder negativo, y en el momento que ocurre la riña de Angol a Reyes se le deriva a Temuco y al otro interno a puerto Montt, no pensaba nunca toparse con este sujeto, también ahí Reyes conoce a Juan Curiñanco que es agredido en esa riña de Angol,

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



Reyes vuelve para hacer conducta, lleva dos bimestres con buena conducta, trabaja dentro de la cárcel haciendo la limpieza, retiro de basura, y el día de los hechos se levanta, va a afeitarse al baño, desconocía que a la víctima la habían trasladado a ese módulo, y en ese momento, minutos antes que ocurra la muerte de la víctima, José Miguel Reyes es agredido por la víctima con un cuchillo, esto afuera del baño, el imputado arranca al baño, se cae, la víctima estaba acompañado de dos personas más y le dice que lo va a matar si es que él no deja el módulo, vuelve el temor al imputado, arranca hacia el módulo donde él estaba, y según sus mismas palabras sabe que Gendarmería lo está filmando, sabe también la tardanza que tiene Gendarmería en abrir las puertas, trata de esconderse y ahí encuentra la escoba con el objeto corto punzante que es el objeto con el cual le da muerte a la víctima, muestra el objeto a la cámara para que lo puedan sacar del lugar y posteriormente ocurre la agresión hacia la víctima, explicando que en las cárceles es común la expulsión de los módulos cuando hay dos bandos rivales, también es muy común que gendarmería no intervenga en estas riñas, y también entender que en el contexto en que ocurre esta riña no hubo la debida segregación de víctima y victimario, pues tenían antecedentes de riña anterior. Para concluir señala que si bien hay informe planimétrico y de dibujo en el cual se hace comparación de rostros, José Miguel Reyes le declaró que sí le causó la muerte a la víctima, pero que actuó en defensa propia, en segundo lugar es deber de Gendarmería velar por la custodia de las personas que están en las cárceles, estas riñas son comunes y las personas actúan en defensa para salvar su vida. Se habla de cultura carcelaria, existen jerarquías, están los "choros" que establecen liderazgo que tiene que ver con ser contestatario al sistema, entonces es común en las cárceles el tema de las riñas y la solución se hace a través de las peleas y además es común que casi todas las personas

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



manipulen esas armas, indicando que ese día no sabía que lo iban a juntar con esa persona, días antes en una conversación de mate le habían señalado los mismos internos que la víctima estaba muy molesto con José Reyes por la riña de Angol y por el traslado que le habían hecho a Puerto Montt, así ya hay un temor anterior, se sume la agresión que Reyes sufre en el baño, era la vida de él o de la víctima, actúa en defensa propia, sin embargo no hay un actuar sobre seguro ni una concertación, ocurre de manera espontánea, refiriendo que José Miguel Reyes no era un "choro" ni un "perkin", era una persona que en todo momento quería ganar buena conducta para salir del sistema carcelario, incluso estando en Angol terminó su cuarto medio. Estimó que hay una desesperación de José Miguel Reyes de salir del módulo, corre a la puerta del módulo y ve que hay apiñado una gran cantidad de gente que era gente de la víctima, entonces se va esconder donde están las cámaras, se muestra, recoge el objeto y lo muestra, hace una serie de cosas para que Gendarmería se dé cuenta que está sucediendo un suceso peligroso, estimando que en este caso concreto no se veló por la seguridad, hay cámaras, y se podría quizás haber evitado esa situación, lo otro importante es la segregación, no se puede juntar a dos internos con causas graves, ya con trasladarlos a cárceles distintas era una cuestión importante y haber evitado volverlos a juntar, agregando que es normal en las cárceles construir armas a partir de la misma infraestructura carcelaria, los internos le han señalado que cada uno tiene que tener esa arma porque en cualquier momento tiene que usarla, uno no se explica por qué aparece una cantidad importante de armas. Precisó que la agresión previa en el módulo el propio acusado lo refirió, no se le exhibió informe ni cicatriz de la agresión, entiende que esto está fuera del informe policial pero es el dato más importante porque ocurrió minutos antes, además la víctima amenaza al interior del

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



baño, lo que le refirió el acusado, explicando que no existen indicios de alevosía ni concierto al cotejar los relatos de la carpeta investigativa, de gendarmes que declaran respecto a lo que ocurre. Sobre la metodología conversó con la abogada defensora, dentro de los antecedentes había secuencias y cápsulas de video, varias, unas ocho, no recuerda su duración, cree que segundos, no podría confirmarlo, no podría precisar la duración de ellas, refiriendo que los videos se los remitió la defensoría, añadiendo que el método etnográfico implica una descripción densa de las pautas culturales, de los significados, de los códigos, y de poder hacer la interpretación de estos, involucra incluso aspectos vivenciales en los cuales el investigador pasa a experimentar que no es este caso, aclarando que la persona a periciar es José Miguel Reyes Reyes y que lo vio solamente en video conferencia, no lo ha visto en forma presencial, la video conferencia duró aproximadamente una hora, explicando que en realidad la pericia busca poder describir como ocurren las riñas o peleas carcelarias, se busca una atenuante o causal de justificación como teoría de la defensa, agregando que la víctima estaba sobre el acusado porque existe cierta subordinación, pero no por eliminar al líder pasa a ocupar ese lugar, porque puede ser que la persona actúe en defensa propia y solucione el conflicto en específico, pero no por eso va a ocupar una posición de liderazgo, puede mejorar su posición o empeorar. A las consultas del Tribunal aclaró que se ha referido a módulos donde hay internos que tienen alto compromiso delictual, consumo problemático de drogas, añadiendo que el objeto de la pericia era describir el modo de vida carcelario, el contexto en que ocurren las peleas y de qué manera participan víctima y victimario de este suceso. En el momento que ocurre la riña en Angol es derivado al hospital en Santiago por una herida en el globo ocular, lo que quería dejar por escrito, quería dejar constancia del acoso que le impedía el hacer conducta, reconociendo como su peritaje el documento que se le

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



exhibió.

SÉPTIMO (Alegatos de clausura): Que, luego de rendida la prueba, las partes formularon sus alegaciones de clausura, cuya versión resumida es la que se señala a continuación:

A) Ministerio Público. Señaló que existen diversos puntos sobre los cuales una especie de consenso entre todos los intervinientes, esto es conclusiones que no fueron de estas, la primera es que el 20 de marzo de 2019 en el CCP de Temuco se encontraban los tres acusados de esta investigación, tampoco es cuestión debatida que en esa fecha en la madrugada arribó desde Puerto Montt la víctima de estos antecedentes, tampoco que a las 8:48 de la misma jornada se produjo el desencierro de los internos del Módulo 2 y que a las 9:17 ingresa a dicho módulo desde clasificación la víctima Patricio Ferreira, no hay discordancia en torno a la muerte ocasionada por dos imputados quienes reconocieron con matices en torno a la justificación de sus conductas haber dado muerte a la víctima, y en definitiva tampoco hay discusión en torno a las causas y hora del fallecimiento. Más allá de esos puntos que no fueron debatidos si existe discordancia en puntos fundamentales para acreditar los hechos que constituyen el núcleo fáctico de la acusación y que entiende resultaron acreditados más allá de toda duda razonable en el juicio. En primer lugar la existencia de concierto entre los tres acusados a efectos de matar a la víctima, indicando que el Ministerio Público plantea desde el inicio que actuaron concertados para lograr un designio delictivo común, más allá de los lapsos en que se ocasionó este acuerdo y las modalidades en que se logró, entiende que tal como en todos los casos se debe recurrir a la prueba indiciaria. ¿Cuáles son los indicios? En primer lugar hubo agresiones prácticamente simultáneas a la víctima, lo que acreditó con la exhibición de la cámara 70, de la cual básicamente se pudo verificar

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



que la agresión Reyes se ocasionó a las 9:28:59 y mientras que la del acusado Curiñanco a las 9:29:02, es decir entre ambas no transcurrieron más de tres segundos. En segundo lugar la autopsia indica que las lesiones que sufrió la víctima fueron coetáneas. Además, las armas utilizadas son prácticamente idénticas, lo que se desprende de las fotografías 70 a 75 del informe pericial fotográfico y la exhibición de ambas evidencias efectuada por el testigo Álvaro Riffo, y la descripción que hicieron el propio testigo Riffo y el oficial policial Carlos Leal, apreciándose que se trata de palos de escoba que en sus puntas tenían adosados elementos corto punzantes, son prácticamente idénticas, y las lesiones son prácticamente idénticas, indicando que las fotografías de la autopsia, las declaraciones del oficial Leal y las fotografías del peritaje fotográfico nos indican que son lesiones prácticamente idénticas. Un cuarto indicio, los imputados estaban juntos al momento de la agresión, ambos estaban prácticamente en el mismo lugar, el testigo Leal y los gendarmes Riffo y Morales lo ratifican. Sobre este punto cabe destacar que la versión de Curiñanco en orden a que no vio la agresión que Reyes ocasionó a la víctima quedó desestimada por la numerosa evidencia, particularmente el video que pudimos apreciar. Un quinto indicio, los imputados estaban juntos en los momentos inmediatamente anteriores a la agresión, el video nos indica que desde las 9:20:10 ya los imputados se estaban reuniendo en forma intermitente y un par de minutos ya estaban derechamente juntos, refiriéndose a Reyes, Curiñanco e Iturra. Un último indicio dice relación con la manipulación y preparación de las armas en forma previa a la agresión, a las 9:20:10 se ve cómo preparan las armas, en particular el imputado Iturra se ve como adiciona un elemento cortopunzante en el extremo de un palo de escoba, estos puntos fueron ratificados por Leal, Riffo y Morales. A partir de esto resulta evidente que el actuar de los imputados obedecía a un designio común: mediante armas letales y la coordinación del ataque



dar muerte en forma directa a la víctima. Sobre este particular sugiere la defensa del imputado Curiñanco que este no tiene responsabilidad de la muerte porque su lesión no tiene carácter letal, estimando que la calificación de su conducta no debe desatender los momentos anteriores, había un animus necandi dirigido a dar muerte a Ferreira Mateo mediante coordinación y empleo de armas letales, en tal sentido la acción que ejerce Curiñanco ocasionada dos o tres segundos después tenía por objeto asegurar el resultado común previamente acordado, en términos coloquiales lo que hizo Curiñanco fue rematar a la víctima y además que viera dificultada la posibilidad de sobrevivir. Otro punto importante es el actuar alevoso con que actuaron los imputados, alevosía entendida según la doctrina como actuar sobre seguro, cierto e inevitable, sin posibilidad de ser repelido por el destinatario. Sobre este punto resulta destacable lo que se vio en el video sobre la preparación de todas las armas, 9:22:23 se ve como se desarman escobas, detrás de una mesa y en la parte inferior de la misma, el oficial Leal indicó que desde el otro lado de la mesa era bastante difícil observar lo que hacían, el destinatario del ataque estaba al otro lado, no podía ver, y se vio sorprendido del actuar alevoso, además los imputados atacaron desde una posición muy cercana a la víctima, según el peritaje planimétrico el punto de acceso al hall y la mesa no estaba a más de un metro, y a las 9:28:59 se ve que el ataque que ocasiona Reyes es desde el mismo lugar en que se encontraba la víctima. Tercer punto, los imputados tuvieron la cobertura de dos personas, hay dos internos que ocultaban la visión del resto de la población penal en torno a lo que fabricaban, así a las 9:28:46 que intercambian papel higiénico y dificultan la visual que tenían quienes estaban presentes en dicho lugar, por otra parte los imputados estuvieron agazapados detrás de enseres y ropa colgada que dificultaba la visual por parte del agredido y por parte del resto de la

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



población penal, en ese sentido a las 9:28:57 del video se ve cuáles eran los obstáculos visuales que estaban sobre la mesa, en ese mismo orden de ideas el oficial Leal describe los mismos antecedentes en el cuadro gráfico que confeccionó y se ve lo mismo en la lámina 3 del informe planimétrico y las fotografías 66-68 del informe pericial fotográfico. El oficial Leal fue claro al afirmar que la víctima no tuvo ninguna posibilidad repeler el ataque, se trató de un ataque furtivo en su preparación, furtivo en su ejecución, casi instantáneo, la víctima apenas ingresa es tacado, no alcanzó a ver quién lo agredió y en tal sentido el actuar fue evidentemente alevoso. Otro punto relevante es la participación de Iturra, el único que no declaró, y que no agredió a la víctima, sin embargo pudimos ver el video entre las 9:22:33 y 9:22:47 en el cual se ve cómo participa de la preparación de las armas, posteriormente a partir de las 9:28 presta cobertura a los autores directos. Cabe destacar que los gendarmes Riffo como Morales reconocen a Iturra por morfología y vestimenta, admitiendo que hubo inconsistencias pero fueron marginales, Riffo se confundió en el lugar del reconocimiento pero fue taxativo, indicando a Iturra y también reconoció a Reyes como quien barría, testigo que en forma clara dio razón de sus dichos. Respecto al testigo Morales, si bien no recordaba el nombre de Iturra, sí lo identificó en la sala como quien preparaba las armas, añadiendo que el reconocimiento de Iturra tuvo una ocurrencia bastante posterior a la comisión del ilícito, y se debe a que los gendarmes solo ven el video desde el instante preciso de la agresión, lo que se explica porque no son policías investigadores y en tal sentido no les correspondía hacer diligencias investigativas. Otro punto dice relación con la legítima defensa que sugirieron los acusados Reyes y Curiñanco, que se basa en problemas ocurridos en el Centro Penitenciario de Angol, indicando Reyes haber sufrido una lesión ocular propinaba por la víctima Ferreira Mateos, siendo los dichos de los

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



acusados Reyes y Curiñanco los únicos antecedentes que se aportaron, el peritaje de la defensa solamente reiteró lo que ya había expuesto el propio acusado Reyes. Un segundo punto de la legítima defensa dice relación con un conjunto de amenazas ocurridas el día de los hechos, pero analizado el video por el oficial Leal sólo hubo seis segundos que Ferreira desapareció de las cámaras, lo que podría entenderse por el desfase que existe entre las dos cámaras, por lo que se podría entender que no hubo lapso alguno que no estuviese sin registro, además no hay evidencia de desórdenes en el penal ni de agresiones de ningún tipo, los antecedentes sólo dicen relación con las declaraciones de los acusados quienes no señalaron las identidades de los testigos de los hechos o de las personas que acompañaban a la víctima, existe una serie de inconsistencias entre el relato que aportó el antropólogo y el que prestó Reyes, el perito planteó que Reyes fue agredido con arma blanca y amenazado, huyendo al baño, pero el acusado Reyes indicó que fue amenazado y que esto habría ocurrido fuera del baño, por lo demás se trata de un peritaje bastante cuestionable en torno a su metodología, pues se practicó sobre una única entrevista remota y se trata en resumidas cuentas de informe de veracidad de relato sin la metodología de esa pericia y practicado por perito un que no tiene competencia para analizar un relato. Finalmente, respecto de la legítima defensa cabe indicar que el requisito fundamental es la existencia de una agresión ilegítima actual, el profesor Cury planteó que dicha agresión debía ser real, de la cual se desprendían dos posibilidades, una actualidad o una inminencia, pero acá no existe ante los ojos de un observador externo, pudimos ver en el video que Ferreira estuvo diez minutos caminando sin atacar a nadie y cuando es atacado tampoco se ve alguna reacción de su parte hacia el resto de los internos, no se ve en todo el video ninguna agresión evidente de su parte. Un punto que podrá ser esgrimido por la

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



defensa es el cuchillo que portaba Ferreira Mateo al momento de ser auxiliado por personal de gendarmería, pero el cuchillo estaba debajo de una manga, la víctima en ningún momento lo manipuló ni ofensiva ni defensivamente, lo que da cuenta que la eventual agresión que podría justificar la legítima defensa nunca existió, por lo demás conforme a los dichos del gendarme Lara el cuchillo era de dimensiones inferiores a las armas que portaban los acusados, se trataba de un cuchillo, a partir de esto entiende que el actuar de los acusados es antijurídico. Para ir concluyendo todos entienden que Ferreira Mateo era una persona que actuó alejado de las normas, sin embargo la tutela del bien jurídico vida no distingue entre personas buenas ni malas, y por tal razón pide que se dicte veredicto condenatorio respecto de cada uno de los acusados.

B) Querellante. Sostuvo que hace suyos todos los planteamientos del señor fiscal, porque toca los aspectos que iba a exponer, indicando que la prueba rendida en el juicio, particularmente la audiovisual, permitió conocer qué ocurrió el 20 de marzo de 2019 al interior del Módulo 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, permitió recrear la dinámica de ellos y permitió dar respuesta a las dos interrogantes que planteó al comienzo de la audiencia. Lo primero fue que las acciones desplegadas por los acusados Reyes, Curiñanco e Iturra contribuyeron a la realización del hecho típico, contribuyeron funcionalmente a la ejecución del hecho en su totalidad, y esta contribución es subsumible en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el caso de Reyes y Curiñanco y del 15 N° 3 respecto del acusado Iturra, la misma posibilidad de conocer los hechos permitió verificar que hubo una unidad de propósito delictivo, un plan para realizar los hechos, lo que supone necesariamente un dolo común, y si bien se trata de un elemento subjetivo, se puede perfectamente inferir del conjunto de elementos que se han mencionado, partiendo por el tiempo en que se concretó el hecho en su conjunto, las armas utilizadas,



las posiciones, los lugares, la cobertura prestada por las personas que intervienen, la simultaneidad de la agresión, y en razón de estos indicios es posible concluir que hubo dolo común y este concierto particularmente en el caso de Iturra. Un segundo aspecto, los alcances del artículo 391 N° 1 en su hipótesis de obrar sobre seguro, la jurisprudencia, sentencia de la Corte Suprema del año 2019, ha planteado que existe cuando se emplean medios o formas en la ejecución de un hecho que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor de la defensa que pudiere presentar el ofendido, consiste en actuar creando o aprovechando directamente las oportunidades materiales, y tal como se pudo apreciar no se trató de una riña como planteó el perito de la defensa o un hecho espontáneo, se trató de un hecho que fue preparado cuidadosamente donde nada se fue dejando al azar, partiendo desde la preparación del hecho hasta la concreción final que consistió en matar a don Patricio Ferreira Mateo, y en razón de esas consideraciones solicita veredicto condenatorio.

C) Defensa del acusado Reyes. Expresó que siendo consecuente con lo señalado en su apertura, reitera el justo reproche penal, coincidiendo respecto de los hechos acreditados por la muerte de Patricio, añadiendo sobre la participación de José que éste declaró en el Ministerio Público, ratificando en el juicio lo mismo que señaló hace más de un año. Donde sí se aparta es respecto a que no puede estimarse que existió alevosía como calificante del homicidio, debe considerarse el contexto en que se dio, su representado declaró que hubo un enfrentamiento, una agresión, en ninguna parte dijo que fue física, la agresión fue de carácter verbal y esbozó aquello, su representado fue quien declaró pero no fue contrastado y basta mirar el video en forma completa para darse cuenta que algo pasó en el patio, la gente se para a mirar por la ventana en breves segundos, se perdió de vista en cuatro

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



segundos y la víctima se hace de un arma, que si bien no tiene el tamaño de la de su representado sí tiene la misma calidad, podía causar la muerte, por lo que existió esta agresión de parte de la víctima y no hubo prueba en contrario. Los videos no dan cuenta del audio, donde se podría haber escuchado y visto los compañeros, aquellas cinco personas, que entran junto a la víctima y haber escuchado cómo lo amenazaba reiteradamente. Cree en virtud de estos antecedentes que el Ministerio Público no logró acreditar respecto de la justificación que esbozó como una alevosía pues al ver los videos eso no pasó, no se ve a su representado agazapado, solo se cambia de ropa pues se cayó en el baño y se mojó, no ve de ninguna manera de qué manera se logró acreditar la agravante de alevosía, tiene que tener el ánimo de buscar las condiciones favorables con voluntad consciente de lesionar o matar, mas dicha condición no fue acreditada ni buscada, entraron al mismo lugar que estaban, el mismo lugar que la víctima vio, tras una cámara, lo que señaló su representado, con lo que no se logra la impunidad pues su representado incluso corre unas toallas para que la cámara muestre de mejor forma lo que ocurre. Efectivamente hubo una agresión y provocó la muerte, era él o era la víctima, existió el problema previo, hay un movimiento de las personas que se encontraban en el Centro Penitenciario de Angol y hay una lesión en el globo ocular e incluso en un momento se echa gotas en su ojo. Así no logrando llegar acreditar la circunstancia, no hay discusión respecto de la participación, pero hay que ver su contexto, no vio otra salida como único método de resolución que el atacar a esta persona pues su intención era poder salir del Centro Penitenciario de Temuco ya que podía correr riesgo su vida. Este concierto o ánimo alevoso se circunscribe en doce minutos, cuando su representado vio a la víctima y luego cuando entra su representado a cambiarse ropa, no ve a su representado en ningún momento tocar un arma hasta la comisión del ilícito según se ve en el video, cuya

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



transmisión no fue acorde. Así, en virtud de la prueba, en que estamos frente a una persona que quiere hacer conducta, que fue trasladada desde Angol, que su deber era poder mantener limpio el patio y quería reinsertarse, que en el escalafón penitenciario tenía un grado mucho más bajo que la víctima pues se le atribuye ser un “perkin”, quería hacer conducta y buscar un cambio a un lugar menos peligroso. Así no dándose acreditados los hechos que el Ministerio Público contempló en su acusación, no dándose por acreditados que permanecían ocultos y agazapados, no estableciendo de qué manera este ánimo alevoso fue buscado intencionalmente y sacar provecho, de ser así el ataque no hubiese sido en ese lugar donde se sabía que había cámara, podría haber sido en el baño donde no hay ninguna forma de registrar aquello, lo cierto es que el riesgo inminente estaba para su representado, la víctima fue encontrada con un cuchillo con la misma entidad para provocar la muerte que una lanza o estoque. Es por ello que considerando que no se logró establecer el hecho de la alevosía pide se dicte veredicto condenatorio con el justo reproche penal por el delito de homicidio simple.

D) Defensa del acusado Curiñanco: Expuso que indudablemente hay tres factores que durante la secuela del juicio no se han cumplido por la fiscalía en relación a su representado: determinación, suficiencia, contundencia. Los hechos son jurídicamente bastante graves, acusándose a su representado de un delito de homicidio calificado. En relación a ello hace mención a la prueba pericial, el protocolo de autopsia practicado por la doctora Nubia Riquelme, que hace mención a que la causa basal de muerte corresponde a una herida corto punzante penetrante torácica con lesión de arteria aorta, y no a la herida secundaria y posterior que el Ministerio Público le atribuye a su representado, indicando que se trata de lesión secundaria en el muslo

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



derecho, la cual no es considerada mortal, y si bien es cierto que su representado no tiene irreprochable conducta anterior, nunca ha estado condenado por crímenes o simples delitos contra las personas, sino por delitos que atentan contra otros bienes jurídicos como lo son contra la propiedad, específicamente delitos de robo, por lo que esta acusación es compleja para su representado y para su familia, pues cuenta con arraigo familiar y tiene posibilidades laborales, ya que termina de cumplir su condena con fecha 27 de julio de 2022. Por otro lado la acusación es fácticamente imprecisa, indeterminada, y probatoriamente hablando es insuficiente, ya que se lee que a aproximadamente a las 9:29 horas del día 20 de marzo del año 2019 los acusados se concertaron para atacar y matar a Patricio Ferreira, proveyéndose de armas blancas, pero en ningún momento la fiscalía ha acreditado la existencia de un acuerdo previo en orden a dar muerte a la víctima y mucho menos la circunstancia de alevosía, es más, en el transcurso del juicio ha quedado acreditado con la declaración de los testigos, especialmente la de don Álvaro Riffo, que la víctima al momento de los hechos portaba un arma blanca de 15 cm de longitud, con la cual habría amenazado de muerte previamente a su representado y al imputado Reyes, de hecho la propia víctima en la oficina de clasificación solicita expresamente ingresar al Módulo 2 sabiendo que los internos acusados se encontraban en ese lugar. Con todos estos antecedentes que han quedado acreditados en el juicio no se cumplen los requisitos de alevosía y malamente se puede sostener que la víctima se encontraba en una indefensión total. Haciéndose cargo de la inocencia de su representado, se han exhibido en innumerables ocasiones los registros de las cámaras de seguridad del recinto penitenciario que dan cuenta del momento de los hechos, estimando que no son lo suficientemente precisos y nítidos como para atribuir participación alguna al acusado Curiñanco de los hechos que se le imputan, y lo más grave es que en

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



esta investigación ni siquiera existió un peritaje morfológico de los imputados, específicamente de su representado y en relación a las imágenes captadas en las cámaras de seguridad lo cual queda acreditado con la declaración del comisario Carlos Leal quien señala descartar de plano dicho peritaje porque no era necesario, explicando que se determinó la identidad de los internos mediante los dichos de gendarmería. En este mismo orden, los gendarmes que deponen en este juicio argumentan que reconocen a su representado por sus características físicas y de su ropa, antecedentes que son insuficientes para acreditar su responsabilidad penal ya que hay numerosos internos que poseen las características similares, teniendo presente además que por la declaración del testigo Riffo lo normal es que los internos intercambian ropa o vestimenta, por lo que toda esta falta de prueba no puede imputársele a la defensa o al imputado. Incluso si se lograra acreditar que su representado efectivamente participó en los hechos, se ha probado que la herida que se le atribuye no guarda relación con la causa de muerte y no puede ser considerada mortal. Aquí no se debe perder el norte, no es labor de las defensas acreditar las circunstancias del homicidio del señor Patricio Ferreira Mateo, la labor es que la fiscalía pruebe más allá de toda duda razonable la existencia de un homicidio calificado atribuible a su representado, circunstancias que evidentemente fiscalía no las ha satisfecho por lo que ratifica en consecuencia su petición de absolución.

E) Defensa del acusado Iturra: Sostuvo que desde ya solicita veredicto absolutorio que de acuerdo a la prueba es el único probable a juicio de la defensa, pudiendo darse cuenta que la prueba rendida respecto de su representado es vaga y especulativa. En primera instancia es preciso revisar los hechos de la acusación en cuanto a la imputación de su representado, como primer punto narra la acusación

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



que el imputado José Reyes, con Juan Curiñanco y Héctor Iturra se concertaron para dar muerte a Ferreira Mateo, lo que estima no se probó, el coautor, que es la figura que se le imputa a su representado, debe querer el hecho del otro como complemento propio, de modo que el dominio del hecho dependa del imputado, pero nada de eso ocurre acá, no hay ningún móvil que nos permita indicar que Héctor Iturra quería el resultado mortal, no conocía a la víctima, no había estado en otro recinto penal con él, entonces ¿por qué iba querer darle muerte a la víctima? Acá los acusadores dicen que se requiere prueba indiciaria y dicen agresiones simultáneas de los dos coimputados, armas idénticas y las lesiones sufridas por la víctima, se dijo que estaban juntos ambos Reyes y Curiñanco, pero nada indica de su representado, y luego indica la preparación de las armas, sin embargo el testigo Álvaro Riffo cuando fue consultado que ha observado a su representado construyendo las armas, pero al ver las imágenes indica que no se puede observar, él supone que por estar agachado eso constituye estar construyendo armas. Por otro lado también narra la acusación que las armas fueron elaboradas previamente por el acusado Iturra, estimando que tampoco se probó eso, el comisario Leal indica que en momentos previos ve a los coimputados hacer las armas, y también los hechos que no son consistentes, por principio de congruencia debe corroborarse, indica la acusación que la víctima fue atacada por José Reyes y Juan Curiñanco, Héctor Iturra les prestaba cobertura, pero ¿en qué se basó para ello? En que la persona de parca negra se situó al otro lado del mesón pidiendo papel higiénico junto a otra persona, que el mismo comisario Leal dijo que era de interés criminalístico y Álvaro Riffo dijo que lo identificó y se incautó la parca de apellido Neira, este joven toma la misma actitud que su representado pero no está imputado pese a prestar cobertura pues se le ve conversar con los imputados, estimando que la cobertura no fue acreditada en el juicio por el Ministerio Público. Por otro lado, en cuanto

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



a la participación atribuida a su representado encuentra bastante insuficiencia probatoria, su representado es sindicado tres meses después de ocurridos los hechos, indica el comisario Leal que al revisar completos los videos determina que esa persona de parca negra tiene interés por lo que consulta en Gendarmería y se le dice que esa persona corresponde a Héctor Iturra pero ello es falso, pues Riffo indica que no da cuenta en ningún momento de un reconocimiento a su representado, sino que meses después va a la fiscalía, revisa un video por otra causa y ahí dice que es Héctor Iturra, pero dónde consta, no existe, porque el 11 de junio va a declarar pero no por una causa diversa y en ningún momento menciona a su representado Iturra, lo que no es una confusión porque en la policía tampoco hay ninguna declaración que dé cuenta de sus características físicas, no hay nada, solo que lo reconoce por sus vestimentas y es claro que se intercambian continuamente las vestimentas, y en ese contexto no tiene la defensa cómo hacerse cargo de ese reconocimiento, no se sabe además en qué video y en qué momento lo ve, hay que suponerlo, sumado a la información errada que da Carlos Leal, quien dijo que va donde gendarmes y le dicen que es Héctor Iturra, y finalmente qué decir con la declaración de Carlos Morales, que no fue capaz de nombrarlo, indica su nombre pero ni siquiera sabe el nombre de los otros coimputados, es decir es una persona dar un nombre. Así las cosas, la existencia de prueba en torno a su representado es nula, señalando que hubo un peritaje morfológico que el comisario Carlos Leal acompañó como anexo de su informe policial, que primero dice que no fue necesario porque las características físicas se pueden observar de manera objetiva, lo que apoya el perito aportado por la defensa de Reyes, quien tuvo a la vista informe en que no se pudo hacer comparación morfológica por la calidad de las imágenes, por lo cual lo que dice el comisario Leal son conclusiones

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



arbitrarias. Finalmente hace presente otra contradicción del comisario Leal, quien dice que no puede identificar a otra persona, lo que se contrapone a lo que dice el teniente Riffo, y en razón de aquello, al existir inconsistencia probatoria, aun estimándose un reconocimiento de la persona de la chaqueta negra y a que no se hicieron exámenes dactilares en las armas cotejados con huellas para atribuirle un veredicto condenatorio, pide se absuelva a su representado.

F) Palabras finales del acusado Reyes: Señaló que nunca fue su intención querer quitarle la vida a una persona, le pidió perdón a la familia por lo que sufrieron, indicando que él ama la vida y que esto marca su vida para siempre.

OCTAVO (Hechos establecidos): Que, tal como se adelantó en el veredicto, este Tribunal, por unanimidad de sus integrantes, ha estimado que con la prueba de cargo recibida en el juicio, consistente en testimonial, pericial, documental, fotográfica, fílmica y evidencias incorporadas, se han podido establecer más allá de toda duda razonable los supuestos fácticos señalados en la acusación fiscal, con las precisiones que a continuación se indican: Que el día 20 de marzo de 2019, los acusados José Miguel Reyes Reyes y Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir, en esa época internos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, se concertaron para atacar y darle muerte a Patricio Ferreira Mateo. Para lograr su propósito, los acusados se proveyeron de armas blancas hechizas, específicamente dos estoques artesanales de aproximadamente 112 centímetros de longitud cada uno, elementos que se ocultaron bajo un mesón dispuesto en el hall del acceso al módulo 2 del establecimiento penal. En estas circunstancias, aproximadamente a las 09:29 horas del 20 de marzo de 2019, dos internos se ubicaron cerca de la puerta de acceso al Hall a objeto de permitir a los acusados José Reyes Reyes y Juan Curiñanco Nahuelñir permanecieran ocultos y agazapados detrás de un mesón. De



la forma descrita los acusados aguardaron el momento preciso para atacar y dar muerte a Patricio Ferreira Mateo, quien conversaba con otras personas en el patio del módulo 2. Cuando Patricio Ferreira Mateo ingresó distraídamente desde el patio del módulo al Hall de acceso, intempestivamente fue atacado por José Reyes Reyes y Juan Curiñanco Nahuelñir, quienes se aprovecharon de la longitud de sus estoques y de la cobertura antes referida. De esta forma, el acusado José Miguel Reyes Reyes propinó a Patricio Ferreira Mateo una estocada en la clavícula izquierda. Coetáneamente, el imputado Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir se abalanzó sobre la víctima y le atacó con el estoque alcanzando a herirlo en el muslo de la pierna derecha. Como consecuencia de las agresiones perpetradas por los imputados, la víctima Ferreira Mateo resultó con una herida cortopunzante torácica complicada con lesión de arteria aorta y herida cortopunzante en el muslo de la pierna derecha, lesiones que le causaron la muerte momentos más tarde.

NOVENO (Calificación jurídica de los hechos): Que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **homicidio calificado**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, toda vez que resultó fehacientemente justificado que los autores, actuando sobre seguro, agredieron a la víctima con sendas armas cortopunzantes de factura artesanal, causándole la muerte.

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditaron todos y cada uno de los elementos que la figura típica señala:

A) Que se causó la muerte a una persona. En relación al fallecimiento del occiso, se ha contado comprobante científica e irrefutable, consistente en el protocolo de autopsia que expuso en el juicio la doctora Nubia Riquelme, que acredita que un sujeto de sexo



masculino identificado como Patricio Alejandro Ferreira Mateo resultó muerto, siendo su causa de muerte una herida penetrante torácica con lesión de aorta, aun cuando el occiso presentaba otra lesión en la pierna derecha coetánea a la anterior, todo lo cual ilustró además con sendas fotografías de la necropsia que se proyectaron en el juicio, concluyendo que su fallecimiento se debe a causa atribuible a terceras personas. Además se acompañó el certificado de defunción de Patricio Ferreira consignándose la fecha y la causa de su muerte, concordante con lo que expresó la mencionada perito, y el certificado emitido por el técnico de enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco Héctor Urrea, que confirmó que el interno Ferreira ingresó a la enfermería sin signos vitales a las 9:30 horas del día del hecho. De la misma manera existió prueba fotográfica, explicada por el perito Frantz Beissinger, y planimétrica, expuesta por la perito Ximena Castillo, que muestran el cadáver del ofendido Ferreira tal como se le examinó por personal de la Brigada de Homicidios en dependencias de la enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco.

B) Que, como ya se enunció en la letra precedente, la causa de la muerte del ofendido es atribuible a la acción de terceras personas, ello según lo indicado por la médico legista en sus conclusiones en cuanto a que las dos lesiones que presentaba el occiso fueron causadas por la acción de un elemento corto punzante, siendo un arma igual o similar. De la misma manera de la revisión que el comisario Carlos Leal efectuó al cadáver, junto a las varias fotografías que se tomaron por el perito Beissinger al mismo, se deja en evidencia que las lesiones del ofendido fueron causadas por la acción de terceros y no fueron resultado de un hecho fortuito o accidental. Cabe agregar en este punto que además se contó con la declaración de los funcionarios de Gendarmería de Chile Álvaro Riffo, Carlos Morales y Héctor Lara los cuales dejan suficientemente asentado que el interno fallecido fue previamente



atacado por dos reclusos, quienes portaban sendos estoques artesanales confeccionados con puntas metálicas adosadas a palos de escobillón, elementos que fueron levantados del sitio del suceso por el teniente Riffo luego de ocurrido el hecho, siendo exhibidos en la audiencia, debiendo añadirse que el perito Frantz Beissinger señaló la longitud de sus puntas aguzadas, lo que se graficó con un testigo métrico, teniendo ambas puntas 13 cm de longitud. Sumado a lo anterior se cuenta con prueba fílmica, consistente en la grabación de la Cámara N° 70 del Módulo 2 de la ya señalada unidad penal, correspondiente al día del hecho, esto es el 20 de marzo de 2019, en la que se muestra la secuencia del ataque y la forma como los dos hechores emplearon contra la víctima las armas que se han mencionado más arriba, todo lo cual permite dotar de certeza plena la conclusión de que su muerte fue resultado de la acción de terceros.

C) En cuanto al ánimo homicida, esto es la intencionalidad de causar la muerte al occiso, se ha acreditado con el informe de autopsia que explicó la doctora Riquelme, en cuanto describe las dos lesiones que sufrió la víctima, destacando particularmente aquella que le causó la muerte, es decir la herida penetrante torácica con lesión de la aorta, causada con un objeto corto punzante, así como aquella otra que exhibía el occiso en su muslo derecho, tercio inferior, sobre la rodilla, en la cara externa, la que era de orientación vertical, midiendo ambas 5 cm de longitud y presentando las dos un trayecto de 6,5 cm de longitud, las cuales dejan de manifiesto la energía desplegada por los hechores hacia el cuerpo del fallecido con elementos corto punzantes, lo que revela su intenso ánimo de causar la muerte. Refuerzan dicho ánimo homicida precisamente las imágenes del ataque obtenidas de la grabación de la Cámara N° 70, a las 9:28:59 y a las 9:29:01, cuando se advierte que los dos hechores, empleando los estoques a la manera de

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



lanzas, atacan a la víctima casi de manera simultánea, siendo impulsada la víctima contra unas mesas luego del primero de los impactos, de lo cual se concluye que quiénes acometieron en contra del ofendido lo hicieron con el único propósito de causarle la muerte, no conformándose con provocarle lesiones meramente superficiales. Contribuyen asimismo a reafirmar las conclusiones del informe tanatológico la pericia expuesta por Ximena Castillo, planimetrísta de la Policía de Investigaciones de Chile, y el informe fotográfico del sitio del suceso presentado por el perito Frantz Beissinger, en cuanto muestran la gran cantidad de sangre derramada por la víctima y el trayecto de dichas manchas en un prolongado trecho desde el Módulo 2, donde ocurrió el ataque, hasta las dependencias de Enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco. Dichas pericias se ven refrendadas con las fotografías explicadas por el comisario Carlos Leal, que corroboran dicha secuencia, unido a ello a lo que expusieron los testigos Riffo, Morales y Lara en el sentido de haber visto a la víctima mortalmente herida inmediatamente después del ataque.

D) Finalmente, la muerte se produjo con alevosía, esto es actuando los hechores sobre seguro, es decir empleando medios o formas en la ejecución de un hecho que tienden directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el o los ofensores de una posible defensa que pudiere presentar el ofendido o destinatario del ataque. A este respecto, teniendo en cuenta lo expuesto por el comisario Carlos Leal en su extensa exposición, así como también las evidencias materiales incorporadas –las armas empleadas por los agresores–, los informes periciales fotográfico y planimétrico y el contenido del video de la Cámara N° 70 del Módulo 2, ya mencionado, que se reprodujo especialmente durante la declaración del señalado oficial policial, es posible advertir que dicha circunstancia resulta acreditada por los



siguientes elementos que se dan copulativamente y en secuencia dinámica durante la ejecución del crimen:

1. De acuerdo a las imágenes del video, al interior del Módulo 2 el día de los hechos las actividades se desarrollaban normalmente hasta el momento en que hace su ingreso la víctima al interior de tal dependencia (9:17:00), la que luego de permanecer breves momentos al interior del hall se trasladó hasta el patio exterior de dicho módulo (9:17:48). Entonces se puede percibir como el acusado Curiñanco, procedente del patio ingresa y vuelve a salir, acción que repitió un par de veces, para momentos después reingresar y conversar con el acusado Reyes (9:20:06), el cual entonces se cambia de ropa, sumándose posteriormente otros dos internos más que comienzan a manipular objetos (9:20:53) mientras Reyes y Curiñanco se mantienen conversando, todo esto tras un mesón que está inmediatamente contiguo al acceso al patio exterior desde el hall del Módulo 2 y de manera perpendicular a la pared -lo que se graficó en el informe planimétrico igualmente-;

2. Luego se observa como a partir de dicho momento se comienza a la manipulación de objetos (9:22:20), correspondiendo ello a la preparación de las armas homicidas dado lo que se aprecia con posterioridad y que, como ya se señaló, son dos palos de escobillón con sendas puntas metálicas aguzadas amarradas a uno de sus extremos, para a continuación ponerse el acusado Reyes una faja color negro (9:23:25), todo lo cual se desarrolla de manera oculta a los restantes internos que se encuentran en el Módulo 2, los que no tienen ninguna posibilidad de observar las acciones que a partir de entonces despliegan los hechos;

3. Es posible advertir también la gran ansiedad que invade al acusado Curiñanco a partir de este momento previo al ataque a la



víctima (9:24:00), desplazándose constantemente en un breve trecho tras el mesón, lo que trasunta su adhesión al designio homicida;

4. Igualmente se puede ver como el acusado Reyes mueve prendas colgadas de manera próxima al acceso al hall desde el patio (9:26:13), donde aún se encuentra la víctima, como una forma de disimular su presencia en el lugar para quien desde el patio haga ingreso al interior del Módulo;

5. De esta manera, tanto el acusado Curiñanco como el inculpado Reyes, premunidos de las armas, esperan el ingreso del ofendido, posicionándose frente a ellos dos sujetos que les han estado prestando cobertura, los cuales acto seguido intercambian papel higiénico (9:28:50), lo podría sugerir una señal del inminente reingreso del ofendido al interior del hall desde el patio;

6. A continuación se produce el ataque, que es simultáneo, sorpresivo y ejecutado apenas el ofendido pone un pie dentro del hall, siendo el acusado Reyes, ubicado de manera oculta al ofendido, inmediatamente al costado del acceso al hall, tras el mesón y apegado a la pared, el que primero le propina un golpe a la altura del hemitórax izquierdo que incluso lanza al ofendido contra una mesa (9:28:59), y apenas dos segundos después Curiñanco, que se encuentra oculto a los ojos de la víctima, se dirige hacia ésta y le clava en el muslo derecho el objeto cortopunzante que porta (9:29:01), es decir hay un actuar completamente coordinado y subrepticio por parte de ambos hechos que les permitió asegurar la acción de causar la muerte al ofendido sin ninguna opción para éste de poder repeler el ataque, al punto que ni siquiera pudo percatarse de las personas que lo agredieron; y

7. Por último, cabe señalar también en este acápite que la longitud de las armas portadas por los hechos es coincidente con las características del mesón que se encontraba frente a ellos pues al tratarse de palos de escobillón de una longitud superior a un metro,



podían atacar a distancia al ofendido por sobre el mesón sin que esté pudiera a la vez responder este ataque.

Así, de lo expuesto queda establecido que dos sujetos, actuando sobre seguro, atacaron a la víctima con sendos elementos corto punzantes confeccionados especialmente para la agresión, con la finalidad de causarle la muerte dadas las zonas del cuerpo a la cual se dirigieron los golpes, falleciendo el ofendido a consecuencias de ello.

En cuanto a la alegación de la defensa del acusado Curiñanco, consistente en estimar que su representado no participó del designio homicida que sí tuvo el encausado Reyes, dada la naturaleza no mortal de la lesión que le causó el golpe que dicho imputado le propinó al ofendido, y sin perjuicio de tener relación con la participación atribuida, para efectos de su mejor comprensión se analizará en el presente razonamiento:

a) En primer término, es posible afirmar que hubo un actuar único por parte de todos los hechores, existiendo un concierto entre todos ellos en orden a causar la muerte de la víctima, esto es todos ellos compartían un mismo designio delictivo común, lo que se desprende de las situaciones siguientes, algunas ya expuestas pero que se reiteran para efectos de mejor comprensión:

a. 1. Existencia de agresiones prácticamente simultáneas a la víctima, tal como ya se señaló, lo que resulta de la simple observación de la grabación de la Cámara N° 70, de lo cual se obtiene que entre la agresión del imputado Reyes y la del acusado Curiñanco no transcurrieron más de dos o tres segundos;

a. 2. Además, existió prueba científica, consistente en la necropsia realizada por la doctora Riquelme, que indica que las dos lesiones que sufrió la víctima fueron coetáneas e incluso muy similares una de otra, lo que la llevó a estimar que podía tratarse de una misma arma;



a. 3. A su vez las armas utilizadas son prácticamente idénticas, lo que se desprende de las fotografías 70 a 75 del informe pericial fotográfico y de la exhibición de dichas evidencias al testigo Álvaro Riffo, quien las incautó, así como también de la descripción de ellas que hicieron el funcionario Riffo y el oficial policial Carlos Leal, apreciándose que la una con la otra son prácticamente iguales, e incluso las lesiones que causaron son del todo similares, de acuerdo a las fotografías de la autopsia, las declaraciones del oficial Leal y las fotografías del peritaje fotográfico presentado por el perito Beissinger;

a. 4. También cabe indicar que los imputados estaban juntos al momento de la agresión, uno al lado del otro, lo que es ratificado por el testigo Leal y los gendarmes Riffo y Morales, demostrándose con ello que la versión del acusado Curiñanco, en cuanto que no pudo ver lo que hizo el inculpado Reyes, no se ajusta a las imágenes que se observan del video en cuestión;

a. 5. Igualmente se debe señalar que ambos imputados estaban juntos en los momentos inmediatamente anteriores a la agresión, lo que ya se ha comentado, reuniéndose luego de advertir la presencia del ofendido en el Módulo 2; y

a. 6. Concluyendo en este punto, se demostró que hubo una manipulación y preparación de las armas en forma previa a la agresión por todos los hechos, estando reunidos los acusados Reyes y Curiñanco junto a otros dos internos más mientras realizaban alternada o conjuntamente dichas labores. A partir de todo lo anterior resulta evidente que el actuar de los agresores obedecía a un único designio común: mediante armas letales y la coordinación del ataque dar muerte en forma directa a la víctima.

b) Si bien es cierto que el obrar del acusado Curiñanco causó una herida no mortal en la víctima, dado lo observado en las imágenes y lo establecido en la necropsia, se ha demostrado precedentemente que



intervino junto al encausado Reyes compartiendo un mismo dolo común de matar, debiendo recordarse el concierto y coordinación previos de los cuales se desprende la voluntad única de dar muerte al ofendido mediante el empleo conjunto de armas letales, advirtiéndose igualmente que el ataque efectuado por el acusado Curiñanco apenas dos o tres segundos después del que hizo el inculpado Reyes tenía por objeto asegurar el resultado común previamente acordado, dificultando además que el ofendido pudiera concurrir a solicitar ayuda dada la zona del cuerpo que lesionó, con lo cual se pretendía disminuir aún más las posibilidades de sobrevivida de la víctima.

Por tales razones se estima que el acusado Curiñanco actuó alevosamente bajo el mismo dolo homicida que el encausado Reyes y debe responder por tanto como autor del homicidio calificado.

Finalmente, en cuanto a los dichos del acusado Reyes, amparados en un informe pericial antropológico expuesto en el juicio por el antropólogo Paulo Castro, pretendiendo justificar su obrar homicida en una suerte de "legítima defensa preventiva", de lo que se puede observar de la grabación de la Cámara N° 69, que muestra el patio exterior del Módulo 2, no se advierte ninguna de las circunstancias que dicho acusado relató en su declaración al Tribunal, ni mucho menos aquello que le señaló al perito antropólogo, a quien incluso le refirió una agresión previa que de ninguna manera se logró acreditar, pese a demostrarse que en el cuerpo del ofendido, oculto bajo su manga, sí había un elemento corto punzante –que fue encontrado por el funcionario Lara de acuerdo a su testimonio–, sin perjuicio de observar que lo que quiso el mencionado perito fue intentar dotar de verosimilitud la versión del acusado Reyes, sin sujetarse a una metodología acorde a dicho propósito y sin mayores antecedentes además. Tampoco se pudo demostrar, más allá de sus propios dichos y los del coimputado

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



Curiñanco, que entre estos y el ofendido hubo una rencilla previa en la unidad penal de la ciudad de Angol, lo cual requería al menos de adecuada prueba documental. Es más, con la prueba de cargo consistente en el oficio del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, así como también con lo que expuso el testigo Henry Flores, quedó de manifiesto que el traslado del ofendido Ferreira Mateo hasta la unidad penal de Temuco se produjo en la madrugada del día del hecho, sin previo aviso, no siendo de conocimiento de la población penal la llegada del interno Patricio Ferreira Mateo hasta el Módulo 2 –donde además la víctima quería ingresar y donde, según las imágenes de las Cámaras 70 y 69 se advierte que tenía diversos compañeros o amigos-, lo que permite concluir que la versión del acusado Reyes relativa a amenazas previas, no se encuentra avalada por prueba alguna. También sostuvo el acusado Reyes que se ubicó justo bajo la Cámara –la N° 70- para que su actuar pudiese ser advertido por personal de Gendarmería y de esta manera provocar su intervención en el Módulo evitando los hechos, cuestión que claramente revela la intención de este acusado de acomodar su versión a las circunstancias fácticas en que se produjo el ataque, pues en todo momento no se logra ver con nitidez los objetos que manipulan –algo que las defensas destacaron durante el curso del juicio-, toda vez que los hechos se encuentran permanentemente de espaldas a la cámara mientras realizan tal acción, unido ello a que las armas recién se logran ver enarboladas cuando el ataque ya es inminente, esto es cuando, incluso si ello hubiese sido advertido de inmediato por personal de Gendarmería, no había ninguna posibilidad de evitarlo, debiendo señalarse asimismo que Reyes se mantuvo con el arma muy próximo a la pared, oculto a la visión del operador de la cámara y también, por cierto, a la del ofendido.

DÉCIMO (Participación de los acusados Reyes y Curiñanco):

Que, a su vez, la participación de los acusados José Miguel Reyes Reyes



y Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir, en calidad de autores, en el delito que se ha dado por establecido, quedó acreditada con la misma prueba a la que se ha hecho referencia y con la que a continuación se indica, sin perjuicio de advertir igualmente que, salvo los puntos tratados en el Considerando que antecede, ello no fue objeto de controversia en el juicio:

A) En primer lugar se cuenta con el testimonio del funcionario policial Carlos Leal Valenzuela, el cual, al constituirse en el lugar del hecho en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, fue informado por personal de Gendarmería que los acusados Reyes y Curiñanco fueron sindicados como los autores de la agresión que sufrió el interno Ferreira, quien resultó fallecido, confeccionando un cuadro gráfico en el cual se pudo comparar las vestimentas de las personas que en las imágenes del video obtenido de la Cámara N° 70 del Módulo 2 atacan al ofendido con aquellas que portaban los acusados el mismo día y momentos después, existiendo plena coincidencia;

B) También se acredita la participación de los acusados Reyes y Curiñanco con el conjunto de testimonios recibidos en el juicio consistentes en los dichos de los funcionarios de Gendarmería de Chile Álvaro Riffo, Carlos Morales y Héctor Lara, especialmente los dos primeros, en cuanto luego de observar la grabación de la Cámara N° 70 del Módulo 2 del recinto penal, pudieron reconocer a los encausados Reyes y Curiñanco como los dos atacantes que causaron la muerte al interno Patricio Ferreira;

C) Igualmente se debe considerar lo expuesto por la prueba rendida por la propia defensa del acusado Reyes, esto es los dichos del perito antropólogo Paulo Castro, en cuanto escuchó al peritado reconocer que atacó a la víctima, aun cuando pretendió justificar su actuar como una legítima defensa; y

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



D) Finalmente, tal como ya se ha dicho en el razonamiento precedente, los acusados Reyes y Curiñanco declararon en el juicio, admitiendo cada uno haber atacado al ofendido, habiéndose analizados sus versiones en los últimos párrafos del Considerando anterior.

Así, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa e inequívoca, que los acusados José Reyes y Juan Curiñanco participaron de una manera inmediata y directa en el hecho punible establecido en el razonamiento anterior, por lo que deben responder como autores de dicho delito conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO (Absolución del acusado Héctor Iturra por no acreditarse su participación): Que, de otra parte y tal como se indicó en el veredicto, el acusado Héctor Simón Iturra Correa ha sido absuelto del cargo que se formuló en su contra, toda vez que la prueba rendida por el Ministerio Público y por la parte querellante, si bien permitió establecer como meramente probable su participación en el hecho, dicha posibilidad no se conforma con la plena certeza que se ha de tener de tal participación de acuerdo al estándar que exige nuestra legislación procesal penal, habida cuenta además de la gravísima imputación que pesa en su contra. En efecto, quedó de manifiesto en el juicio que la sindicación de la persona del encausado Iturra como uno de los partícipes del homicidio del interno Ferreira surgió particularmente de lo que el teniente primero de Gendarmería Álvaro Riffo expuso luego de observar, en fecha bastante posterior a los hechos, el video obtenido de la Cámara N° 70 del Módulo 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, identificación que fue recogida por el comisario Carlos Leal, oficial policial a cargo de la indagación del caso, lo que no permite superar la duda sobre la posibilidad de confusión con algún otro interno, dada la práctica común entre las personas privadas de libertad que se intercambian vestimentas, lo que es de público conocimiento para



quienes trabajan en el ámbito de la justicia penal, unido ello a que no existieron fotografías de detalle tomadas al acusado Iturra el mismo día del hecho que dieran cuenta de las vestimentas que portaba en esa ocasión con las cuales efectuar una comparación con el sujeto que se ve en las imágenes, lo que sí se hizo con los otros dos acusados, ni que se realizó una pericia científico-técnica que permitiese corroborar más allá de la sola opinión del funcionario penitenciario mencionado que el sujeto de la imagen es coincidente en su morfología con el acusado, y a que tampoco se contó con la colaboración de otros internos que presenciaron lo sucedido, los que podrían haber brindado información esencial para ratificar dicha participación. Es más, el teniente Riffo, al declarar en el juicio, no fue especialmente claro en explicar cuándo hizo el reconocimiento del acusado Iturra y, especialmente teniendo en cuenta lo que indicó en el contraexamen efectuado por su defensa, si ese reconocimiento se hizo constar debidamente en la investigación llevada adelante por el Ministerio Público, debiendo añadirse que el mismo funcionario dijo reconocer a otro de los sujetos que aparecen coadyuvando a los acusados Reyes y Curiñanco como el Neira, pese a lo cual el comisario Leal sostuvo que no se logró identificar con las diligencias que llevó a cabo, lo que asienta duda sobre por qué en un caso el oficial policial tuvo por cierto el reconocimiento y por qué en el otro no, generando a la vez una duda sobre la certeza de los reconocimientos que efectuó el teniente Riffo. Tampoco parece corroborar la información dada por el teniente Riffo aquello que expuso el teniente Carlos Morales, pues si bien indicó al acusado Iturra en el juicio como uno de los sujetos que aparece en el video obtenido de la cámara de seguridad del Módulo 2, sostuvo que esa imagen la vio “el día de ayer”, esto es el día antes que concurriese a prestar declaración y por tanto de manera tardía en relación a la conclusión de la

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



investigación. Así, en suma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que señala “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”, norma que establece el estándar de convicción de todo órgano jurisdiccional en un Estado de Derecho, el cual -por la vigencia de la presunción de inocencia y el carácter de última ratio de la sanción penal, dadas las gravísimas consecuencias que una pena injusta puede causar a quien la sufre y a la sociedad toda- no puede ser otro que la certeza de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado y de la participación de éste. Precisamente, la falta de dicha certeza -particularmente en este caso, en el que existe un margen de duda que no puede ser superado sin entrar a presumir la participación atribuida- representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce necesariamente a la absolución.

DUODÉCIMO (Pena asignada al delito): Que el delito de homicidio calificado es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, de acuerdo al artículo 391 N° 1° del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO (Análisis de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal): Que el Ministerio Público indicó en su libelo acusatorio que respecto de los acusados José Miguel Reyes Reyes y Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir concurre la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 14 del Código Penal, esto es cometer el delito mientras cumple una condena, cuestión que por lo demás no fue controvertida en el juicio por las defensas, informándose por la parte fiscal en la



oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal que no poseen irreprochable conducta anterior dados los contenidos de sus extractos de filiación que se acompañaron al juicio, que indican que José Miguel Reyes Reyes registra condenas anteriores por los delitos de hurto, robo en bienes nacionales de uso público, robo en lugar no habitado, robos con intimidación y lesiones leves, y que Juan Carlos Enrique Curiñanco Nahuelñir registra condenas anteriores por los delitos de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, porte de arma cortante o punzante, robo por sorpresa, robos en bienes nacionales de uso público y robo con violencia, refiriendo también las fichas de clasificación de ambos acusados, figurando en ellas que el interno Reyes inició su condena el 14 de mayo de 2007 con fecha de término el 04 de octubre de 2021 y que el interno Curiñanco inició su condena el 12 de septiembre de 2016 con fecha término el 27 de marzo de 2022, por lo que al ocurrir el hecho ambos se encontraban en actual cumplimiento de una condena, razones por las cuales dicha agravante será acogida al configurarse sus presupuestos.

De otra parte, en la misma audiencia de regulación de pena sus respectivas defensas solicitaron se les reconozca a ambos acusados la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al haber declarado en el juicio admitiendo haber agredido a la víctima, minorante que se acogerá pues, pese a que trataron de aminorar la acción que efectuaron acomodando los hechos y que tampoco aportaron datos sobre los restantes partícipes en el hecho, dada la forma como se acreditó su participación, tal como se expuso en el Considerando 10º, al reconocer los acusados Reyes y Curiñanco haber intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa, han permitido dotar de plena certeza la participación que se les atribuyó, especialmente teniendo en cuenta que no se encontró a testigos

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



presenciales dispuestos a declarar y que la principal prueba incriminatoria fue la información que proveyó el contenido del video obtenido de la Cámara N° 70 del Módulo 2, que proporcionó imágenes del hecho, existiendo sobre su identificación tan solo la sindicación que se hizo por el personal de Gendarmería sin que se efectuase un análisis científico técnico sobre la correspondencia morfológica entre los individuos que aparecen en las imágenes con las personas de los acusados, con lo cual se ha posibilitado determinar especialmente la participación culpable de ellos, advirtiendo que, de no haberse oído sus versiones, se habría tornado más difícil establecerla con los solos medios probatorios que se rindieron en juicio, de tal forma que la admisión que los acusados Reyes y Curiñanco han hecho de haber intervenido de manera directa en la comisión del delito tiene la sustancialidad que exige la disposición legal citada desde el momento que, en ese punto, coadyuvó con la prueba aportada por el Ministerio Público para establecer de manera cierta e indubitada la participación de ellos en el hecho.

DÉCIMO CUARTO (Determinación de la pena a aplicar): Que, en consecuencia, a regular la pena, se debe tener en consideración que favorece a los acusados Reyes y Curiñanco una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y les perjudica una agravante, por lo que se debe efectuar una compensación racional entre ambas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 inciso final del Código Penal, en relación con el artículo 67 inciso final del mismo Código, determinando para estos efectos que ambas poseen el mismo valor, por lo que se eliminan mutuamente, de tal manera que se puede recorrer la pena en toda su extensión, según el inciso primero del ya señalado artículo 68, teniendo en cuenta para regular su cuantía la pretensión punitiva expuesta por el Ministerio Público y el acusador particular, lo cual conduce a establecer



la pena dentro del mínimo del presidio mayor en su grado máximo, pero no en su fracción más baja, como se expresa en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO (Improcedencia de penas sustitutivas):

Que, en relación a las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, no se les concederá ninguna de las señaladas en el citado cuerpo legal a los acusados, ya que el rango de pena a imponer en este caso –presidio mayor en su grado máximo, como ya se ha dicho- les impide postular a cualquiera de ellas, dado lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la citada ley, lo anterior sin perjuicio de lo señalado en su inciso segundo, referido a la prohibición de conceder penas sustitutivas respecto de los delitos consumados de homicidio.

DÉCIMO SEXTO (Comiso de especies): Que, pese a no haberse solicitado por el Ministerio Público y la parte querellante, pero al tratarse de una sanción legalmente procedente, se dispone el comiso de los dos estoques artesanales contruidos con sendos palos de escobillón con puntas filosas metálicas adosadas en uno de sus extremos, así como también una punta filosa metálica, señalados en el Considerando 5° letra i, N° 8, al quedar claro, tanto del relato fáctico de la acusación como de lo expuesto por los funcionarios de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en el procedimiento, que fueron empleadas en la comisión del delito.

DÉCIMO SÉPTIMO (No condena en costas): Que, si bien de acuerdo al artículo 24 del Código Penal, toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, se eximirá del pago de ellas a los sentenciados por encontrarse privados de libertad. Tampoco se condenará en costas al Ministerio Público y a la parte querellante, en lo que dice relación con

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21



la absolución del acusado Iturra, al estimarse que en su momento tuvieron motivos plausibles para acusar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7, 11 N° 9, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 51, 62, 67, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; y artículos 1º, 2º, 4º, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara, que:

I. Se **absuelve** al imputado **HÉCTOR SIMÓN ITURRA CORREA**, ya individualizado, del cargo formulado en su contra por el cual se le acusó como autor del delito de homicidio calificado cometido el 20 de marzo de 2019, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco en este territorio jurisdiccional, en perjuicio de la víctima Patricio Alejandro Ferreira Mateo.

II. Se **condena** a los acusados **JOSÉ MIGUEL REYES REYES** y **JUAN CARLOS ENRIQUE CURIÑANCO NAHUELÑIR**, ambos ya individualizados, cada uno a la pena de diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena y al comiso de los objetos indicados en el Considerando 16º, como **autores del delito consumado de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, cometido el 20 de marzo de 2019, al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco en este territorio jurisdiccional, en perjuicio de la víctima Patricio Alejandro Ferreira Mateo.

III. No reuniéndose respecto de los sentenciados antes mencionados los requisitos establecidos en los artículos 4º, 8º, 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, no se les concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de



manera efectiva las respectivas penas privativas de libertad, inmediatamente a continuación de dar término a las que actualmente se encuentran cumpliendo, sin abonos de tiempo que considerar por no indicarlos el auto de apertura.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Temuco para la ejecución del fallo.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, archívese y dese cumplimiento en su momento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, si no se hubiere hecho con anterioridad, y también a lo señalado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Redactada por el juez *Wilfred Ziehlmann Zamorano*.

R.U.C. : 19 00 03 26 64-K

R.I.T. : 034-2020

CÓDIGO DELITO: 00703

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, señora **Cecilia Subiabre Tapia**, presidenta de la sala, señora **Patricia Abollado Vivanco** y señor **Wilfred Ziehlmann Zamorano**.

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
Juez oral en lo penal
Fecha: 04/10/2021 14:43:21

